

[N. DE E. EL DECRETO NÚMERO 119, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL P.O. DE 31 DE DICIEMBRE DE 2016, MODIFICÓ DE FORMA SUSTANCIAL LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 5 DE DICIEMBRE DE 2024.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el viernes 1 de mayo de 1992.

LICENCIADO PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO, EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 44

LA HONORABLE QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA ENTIDAD, EL H. CONGRESO DEL ESTADO TIENE FACULTAD PARA EXPEDIR LAS LEYES RELATIVAS A LA RELACION DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

QUE POR LO MISMO, SE HACE NECESARIO INCORPORAR ESTOS AVANCES Y DILUCIDAR CONCEPTOS QUE RESULTAN CRUCIALES PARA LA MEJOR APLICACION DE LA LEY Y LA IMPARTICION DE JUSTICIA.

QUE EL INSTRUMENTO JURIDICO VIGENTE QUE NORMA LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES REQUIERE ACTUALIZARSE PARA ESTAR ACORDE CON LA REALIDAD SOCIO-ECONOMICA QUE VIVE LA ENTIDAD.

QUE DICHO INSTRUMENTO REQUIERE TAMBIEN INCORPORAR LO REFERENTE A LAS RELACIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS ENTRE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES Y EL PERSONAL A SU SERVICIO.

QUE LA MAGNITUD DEL APARATO PUBLICO ESTATAL HACE NECESARIO PRECISAR CON MAYOR CLARIDAD LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACTORES DE LA RELACION LABORAL Y LOS MEDIOS PARA HACER VALER AQUELLOS.

QUE LA AUTORIDAD JURIDICA ENCARGADA DE APLICAR LA LEY REQUIERE DE UNA REESTRUCTURACION PARA HACER MAS EXPEDITA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA LABORAL.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, ESTA PROPIA LEGISLATURA EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS

TITULO PRIMERO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL E INTERES SOCIAL, Y OBLIGATORIA PARA EL PODER EJECUTIVO, EL PODER LEGISLATIVO Y LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y AQUELLOS ORGANOS AUTONOMOS CONSTITUCIONALES, DESCONCENTRADOS Y AUXILIARES, ASOCIACIONES Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL O MUNICIPAL, QUE POR DISPOSICION DE LEY, DECRETOS, REGLAMENTOS O CONVENIOS SEÑALEN SU AMBITO DE APLICACION. Y TIENE POR OBJETO DETERMINAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
LOS PRINCIPIOS CONSIGNADOS EN ESTA LEY, TIENEN SU FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115, FRACCION VIII, 116 FRACCION VI, Y 123 APARTADO

B DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO EL ARTICULO 88 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2007)
EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, DEBERA CONTENER LOS PRINCIPIOS A QUE ALUDE EL PARRAFO ANTERIOR.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 2.- LA RELACION JURIDICA DE TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS ENTIDADES PUBLICAS ESTATALES Y LOS TRABAJADORES DE BASE Y DE CONFIANZA A SU SERVICIO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, RELACIONES DE TRABAJO SERAN LAS ESTABLECIDAS EN UNIDADES BUROCRATICAS CORRESPONDIENTES A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO Y SUS RESPECTIVOS TRABAJADORES; ASI COMO LAS DE LOS ORGANISMOS O ENTIDADES PARAESTATALES Y LAS DE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES.

LA UNIDAD CORRESPONDIENTE AL PODER EJECUTIVO SE DIVIDIRA EN SUBUNIDADES, UNA CORRESPONDIENTE AL PERSONAL ADMINISTRATIVO, QUE PODRA DIVIDIRSE EN AREAS DE SERVICIO; Y OTRA CORRESPONDIENTE AL PERSONAL DOCENTE QUE PODRA DIVIDIRSE SEGUN NIVELES EDUCATIVOS.

LAS UNIDADES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE EDUCACION PODRAN CONTAR CON LAS SUBUNIDADES CORRESPONDIENTES, EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO ANTERIOR.

EN EL PODER JUDICIAL LOS ORGANOS QUE LA INTEGRAN ASUMIRAN DICHA RELACION.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 3.- SE CONSIDERA TRABAJADOR, PARA LA APLICACION DE ESTA LEY, A TODA PERSONA FISICA QUE PRESTA UN SERVICIO EN FORMA PERMANENTE O TRANSITORIA, EN VIRTUD DE UN NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A SU FAVOR POR ALGUNO DE LOS PODERES E INSTITUCIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO PRIMERO DE ESTA LEY.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION, SE ENTIENDE POR TRABAJO TODA ACTIVIDAD HUMANA, INTELECTUAL O MATERIAL INDEPENDIENTEMENTE DEL GRADO DE PREPARACION TECNICA REQUERIDO POR CADA PROFESION U OFICIO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 4.- LOS TRABAJADORES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CLASIFICAN EN:

I. DE BASE;

II. DE CONFIANZA;

III. EVENTUALES; E

IV. INTERINOS

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 5.- LA CATEGORIA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS Y NO DE LA DESIGNACION QUE SE DE AL PUESTO. SE CONSIDERAN TRABAJADORES DE CONFIANZA AQUELLAS PERSONAS QUE REALICEN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A) DIRECCION, COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, QUE DE MANERA PERMANENTE Y GENERAL LE CONFIEREN REPRESENTATIVIDAD E IMPLICAN PODER DE DECISION EN EL EJERCICIO DE MANDO AL NIVEL DE DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES DE AREA, ADJUNTOS, SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES;

B) INSPECCION, VIGILANCIA Y FISCALIZACION: EXCLUSIVAMENTE CON NIVEL DE JEFATURAS Y SUBJEFATURAS, CUANDO ESTEN CONSIDERADOS EN EL PRESUPUESTO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE, ASI COMO EL PERSONAL TECNICO QUE EN FORMA EXCLUSIVA Y PERMANENTE ESTE DESEMPEÑANDO TALES FUNCIONES OCUPANDO PUESTOS QUE A LA FECHA SON DE CONFIANZA;

C) MANEJO DE FONDOS O VALORES, CUANDO SE IMPLIQUE LA FACULTAD LEGAL DE DISPONER DE ESTOS, DETERMINANDO SU APLICACION O DESTINO. EL PERSONAL DE APOYO QUEDA EXCLUIDO;

D) AUDITORIA: CON NIVEL DE AUDITORES Y SUBAUDITORES GENERALES, ASI COMO EL PERSONAL TECNICO QUE EN FORMA EXCLUSIVA Y PERMANENTE DESEMPEÑE TALES FUNCIONES, SIEMPRE QUE DEPENDA DE LAS CONTRALORIAS O DE LAS AREAS DE AUDITORIA;

E) CONTROL DIRECTO DE ADQUISICIONES: CUANDO TENGAN LA REPRESENTACION DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE, CON FACULTADES PARA TOMAR DECISIONES SOBRE ADQUISICIONES Y COMPRAS, ASI COMO EL PERSONAL ENCARGADO DE APOYAR CON ELEMENTOS TECNICOS ESTAS DECISIONES Y QUE OCUPE PUESTOS PRESUPUESTALMENTE CONSIDERADOS EN ESTAS AREAS DE LA DEPENDENCIA Y ENTIDAD CON TALES CARACTERISTICAS;

F) EN ALMACENES E INVENTARIOS, EL RESPONSABLE DE AUTORIZAR EL INGRESO O SALIDA DE BIENES O VALORES Y SU DESTINO O LA BAJA Y ALTA EN INVENTARIOS;

G) INVESTIGACION CIENTIFICA, SIEMPRE QUE IMPLIQUE FACULTADES PARA DETERMINAR EL SENTIDO Y LA FORMA DE LA INVESTIGACION QUE SE LLEVE A CABO;

H) ASESORIA O CONSULTORIA, UNICAMENTE CUANDO SE PROPORCIONE A SERVIDORES PUBLICOS DE RANGO SUPERIOR, COMO SECRETARIO O EQUIVALENTE, SUBSECRETARIO, COORDINADOR GENERAL Y DIRECTOR GENERAL EN LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO O MUNICIPIOS O SUS EQUIVALENTES EN SUS ENTIDADES PUBLICAS;

I) EL PERSONAL ADSCRITO PRESUPUESTALMENTE A LAS SECRETARIAS PARTICULARES O AYUNDANTIAS; Y

J) LOS SECRETARIOS PARTICULARES DE SECRETARIO O EQUIVALENTE, SUBSECRETARIO, COORDINADOR GENERAL Y DIRECTOR GENERAL DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO O MUNICIPIOS O SUS EQUIVALENTES EN SUS ENTIDADES PUBLICAS.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 6.- SE CONSIDERAN TRABAJADORES DE BASE TODAS LAS CATEGORIAS QUE CON ESA CLASIFICACION CONSIGNE EL CATALOGO DE EMPLEOS.

LOS TRABAJADORES NO INCLUIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR SERAN DE BASE Y EN CONSECUENCIA, ADQUIEREN EL DERECHO DE PODER

PERTENECER AL SINDICATO DE BUROCRATAS QUE ELIJAN, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

NINGUN TRABAJADOR PODRA ADQUIRIR EL CARACTER DE EMPLEADO DE BASE SINO HASTA QUE TRANSCURRAN SEIS MESES DE LA FECHA DE SU INGRESO, CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A UNA PLAZA QUE NO SEA DE CONFIANZA O DE SU REINGRESO EN LAS MISMAS CONDICIONES ANTERIORES Y LA SOLICITUD DE BASIFICACION DEBERA REALIZARSE POR EL SINDICATO QUE CORRESPONDA.

NO ADQUIRIRAN LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE, LOS INTERINOS Y TEMPORALES Y LOS QUE SEAN CONTRATADOS PARA OBRA O POR TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO LA PRESTACION DEL SERVICIO SE PROLONGUE MAS DE SEIS MESES Y POR VARIAS OCASIONES.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2007)

ARTICULO 6 BIS.- LOS FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO, LOS AGENTES DE INVESTIGACION ESTATAL Y MUNICIPAL Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, AUN AQUELLAS AUXILIARES, PREVENTIVAS, FRONTERIZAS, DE CAMINOS Y DE TRANSITO, ASI COMO, LOS CUERPOS DE POLICIA QUE CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACION DE ESTE ORDENAMIENTO, LLEGARAN A ESTABLECERSE A NIVEL ESTATAL O MUNICIPAL, SE REGIRAN POR SUS PROPIAS LEYES, Y PARA EFECTOS DE ESTA LEY, NO SE CONSIDERARAN TRABAJADORES.

DE IGUAL FORMA, SE EXCLUYEN DEL REGIMEN DE ESTA LEY, LAS PERSONAS SUJETAS A UN CONTRATO CIVIL O MERCANTIL, ASI COMO, QUIENES OCUPEN CARGOS DE ELECCION POPULAR U HONORIFICOS.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 7.- LOS TRABAJADORES EVENTUALES SON AQUELLOS QUE PRESTAN SU SERVICIO EN FAVOR DE LOS PODERES E INSTITUCIONES MENCIONADAS EN EL ARTICULO PRIMERO DE ESTE ORDENAMIENTO, YA SEA CUBRIENDO ALGUN INTERINATO O POR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SEÑALA LA PRESENTE LEY, SIN QUE EL TIEMPO DE DURACION DE LA RELACION LABORAL EXCEDA DE SEIS MESES.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2007)

ARTICULO 8.- SON TRABAJADORES INTERINOS, AQUELLOS QUE OCUPEN UNA PLAZA VACANTE TEMPORALMENTE, EN SUSTITUCION DE QUIEN SEA

TITULAR DE DICHA PLAZA, SIEMPRE QUE LA VACANTE SE DEBA A CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. POR LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO OTORGADA AL TITULAR DE LA PLAZA;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. POR INCAPACIDAD PRE Y POST NATAL DE LAS MADRES TRABAJADORAS Y PERMISO DE PATERNIDAD A LOS PADRES TRABAJADORES, TITULARES DE LA PLAZA.

III. POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD PROLONGADA;

IV. POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION PREVISTAS EN ESTA LEY;

V. POR ENCONTRARSE EL TITULAR DE LA PLAZA SUJETO A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, JUICIO DE NULIDAD O LABORAL, EN LOS QUE SE PUDIERA AFECTAR LA TITULARIDAD DE LA PLAZA O SU ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CUANDO DICHAS CONTROVERSIAS NO HAYAN CAUSADO EJECUTORIA;

VI. POR ENCONTRARSE SUJETA AL SISTEMA DE ESCALAFON O AL DICTAMEN DE LA COMISION MIXTA O SUBCOMISIONES ESCALAFONARIAS.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE EXPIDA NOMBRAMIENTO POR INTERINATO, ADEMAS DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTICULO 15DE (SIC) ESTA LEY, SE DEBERA ASENTAR EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, EL NOMBRE DEL TITULAR DE LA PLAZA A QUIEN SE SUSTITUYE Y LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE LA PLAZA SE ENCUENTRA VACANTE; ASIMISMO, DEBERA ESTABLECERSE EXPRESAMENTE LA TEMPORALIDAD DEL INTERINATO, CUANDO ESTA SE CONOZCA O PUEDA SER DETERMINADA.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

LOS TRABAJADORES INTERINOS QUE OCUPEN UNA PLAZA DE BASE, NO ADQUIRIRAN DE FORMA ALGUNA DERECHOS SOBRE LA PLAZA, NI TAMPOCO PODRAN SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE BASE, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 6º DE ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 9.- PARA SER SUJETO DE CONTRATACION POR PARTE DEL ESTADO SE REQUIERE:

I.- SER MAYOR DE DIECISEIS AÑOS;

II.- CUBRIR EL PERFIL REQUERIDO PARA EL DESEMPEÑO DEL PUESTO DE QUE SE TRATA; Y

III.- HABER APROBADO LOS EXAMENES MEDICOS, PSICOMETRICOS Y DE CONOCIMIENTOS, CUYA APLICACION EN LUGAR Y TIEMPO, DETERMINE EL TITULAR O RESPONSABLE DE LA ENTIDAD PUBLICA A QUE CORRESPONDA O LA PERSONA QUE ESTOS DESIGNEN.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 10.- LOS TRABAJADORES DEBERAN SER PREFERENTEMENTE DE NACIONALIDAD MEXICANA Y SOLO PODRAN SER EXTRANJEROS CUANDO NO EXISTAN NACIONALES QUE PUEDAN DESARROLLAR EL SERVICIO DE QUE SE TRATE. LA CONTRATACION DE ESTOS SERA DECIDIDA POR LOS TITULARES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS OYENDO AL SINDICATO, EN SU CASO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 11.- LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTA LEY, SE RESOLVERAN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, APLICADA SUPLETORIAMENTE, Y, EN SU DEFECTO, POR LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS LEYES DEL ORDEN COMUN, LA COSTUMBRE, EL USO, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y LA EQUITAD.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 12.- EN NINGUN CASO SERAN RENUNCIABLES LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY QUE FAVOREZCAN A LOS TRABAJADORES Y SUS BENEFICIARIOS.

TITULO SEGUNDO

DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 13.- SE ENTIENDE POR RELACION DE TRABAJO, CUALQUIERA QUE SEA EL ACTO QUE LE DE ORIGEN, LA PRESTACION DE UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO A UNA PERSONA, MEDIANTE EL PAGO DE UN SALARIO.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA O DENOMINACION, ES AQUEL POR VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA SE OBLIGA A PRESTAR A OTRA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, MEDIANTE EL PAGO DE UN SALARIO.

LA PRESTACION DE UN TRABAJO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO PRIMERO Y EL CONTRATO CELEBRADO PRODUCEN LOS MISMOS EFECTOS.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 14.- LOS TRABAJADORES PRESTARAN SUS SERVICIOS MEDIANTE NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE O POR PERSONA LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO.

LA FALTA DEL NOMBRAMIENTO NO PRIVA AL TRABAJADOR DE LOS DERECHOS QUE DERIVEN DE LAS NORMAS DE TRABAJO Y DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, PUES SE IMPUTARA A LOS PODERES PUBLICOS O MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS LA FALTA DE ESTA FORMALIDAD.

EL NOMBRAMIENTO ACEPTADO OBLIGA AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES FIJADAS EN EL Y A LAS CONSECUENCIAS QUE SEAN CONFORME A LA BUENA FE, AL USO O A LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 15.- LOS NOMBRAMIENTOS OTORGADOS A LOS TRABAJADORES DEBERAN CONTENER:

- I. NOMBRE, NACIONALIDAD, EDAD, SEXO, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO DEL NOMBRADO;
- II. EL SERVICIO O SERVICIOS QUE DEBAN PRESTARSE;
- III. EL CARACTER DEL NOMBRAMIENTO;

IV. EL RANGO O NIVEL;

V. EL SALARIO, LAS PRESTACIONES Y ASIGNACIONES QUE HABRA DE PERCIBIR EL TRABAJADOR, ASI COMO LA DURACION DE LA JORNADA DE TRABAJO;

VI. EL LUGAR O LUGARES EN QUE DEBERA PRESTAR SUS SERVICIOS (ADSCRIPCION); Y

VII. FIRMA ELECTRONICA AVANZADA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE QUE LO EXPIDE Y DEL TRABAJADOR.

LAS LABORES SERAN AQUELLAS PREVISTAS EN LA REGLAMENTACION RESPECTIVA Y ACOSTUMBRADA PARA LA PLAZA DE QUE SE TRATE, O SUS ANALOGAS.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 16.- SERAN CONDICIONES NULAS Y NO OBLIGARAN A LOS TRABAJADORES, AUN CUANDO LAS ADMITIERAN EXPRESAMENTE, LAS SIGUIENTES:

I.- LAS QUE ESTIPULEN UNA JORNADA MAYOR DE LA PERMITIDA POR ESTA LEY;

II.- LAS QUE FIJEN LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES PARA LAS MUJERES Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS O QUE ESTABLEZCAN PARA UNOS U OTROS EL TRABAJO NOCTURNO;

III.- LAS QUE ESTIPULEN UNA JORNADA INHUMANA POR LO NOTORIAMENTE EXCESIVA O PELIGROSA PARA LA VIDA DEL TRABAJADOR; PARA LA SALUD DE LA TRABAJADORA EMBARAZADA O PARA EL PRODUCTO DE LA CONCEPCION;

IV.- LAS QUE FIJEN UN SALARIO INFERIOR AL MINIMO GENERAL DE LA ZONA DONDE SE PRESTEN LOS SERVICIOS;

V.- LAS QUE ESTIPULEN UN PLAZO MAYOR DE QUINCE DIAS PARA EL PAGO DE LOS SALARIOS; Y

VI.- LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR A CUALQUIER DERECHO O PRERROGATIVA DERIVADA DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 17.- CUANDO UN TRABAJADOR SEA TRASLADADO DE UNA POBLACION A OTRA, SEA EN EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO O DE PROMOCION EN ATENCION A SUS MERITOS, SE LE PAGARAN LOS GASTOS CORRESPONDIENTES INDEPENDIENTEMENTE DE SUS SALARIOS, TENIENDO DERECHO A UN ANTICIPO DE SALARIOS CUANTO TENGA QUE EROGAR GASTOS CON MOTIVO DE LA INSTALACION DE SU FAMILIA EN SU NUEVA RESIDENCIA, LOS QUE CUBRIRA MEDIANTE EXHIBICIONES DESCONTABLES QUINCENALMENTE.

EN EL CASO QUE LA DEPENDENCIA A LA QUE ESTE ADSCRITO EL TRABAJADOR SEA INICIADORA DEL TRASLADO REFERIDO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, DEBERA DAR A CONOCER PREVIAMENTE AL TRABAJADOR LAS CAUSAS DEL TRASLADO, ADEMAS TENDRA LA OBLIGACION DE SUFRAGAR LOS GASTOS DE VIAJE Y DE MENAJE DE CASA, EXCEPTO CUANDO EL TRASLADO SE HUBIERE SOLICITADO POR EL TRABAJADOR.

CUANDO EL TRASLADO CON MOTIVO DEL SERVICIO SEA MAYOR DE SEIS MESES, EL TRABAJADOR TENDRA DERECHO A QUE SE LE CUBRAN PREVIAMENTE LOS GASTOS QUE ORIGINE EL TRANSPORTE DE MENAJE DE CASA, INDISPENSABLE PARA SU INSTALACION.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 18.- LA ACEPTACION DEL NOMBRAMIENTO OBLIGA AL TRABAJADOR A CUMPLIR CON LOS DEBERES INHERENTES AL MISMO Y A LAS CONSECUENCIAS QUE SEAN CONFORMES A LA LEY, AL USO Y A LA BUENA FE.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 19.- EN NINGUN CASO EL CAMBIO DE TITULAR DE UN PODER, DE UNA ENTIDAD PUBLICA O DE UNA DE SUS DEPENDENCIAS, O EL CAMBIO DE OTROS FUNCIONARIOS, PODRAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
CAPITULO SEGUNDO

DE LA JORNADA DE TRABAJO Y LOS DESCANSOS LEGALES

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 20.- LA JORNADA DE TRABAJO ES EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EL TRABAJADOR ESTA A DISPOSICION DEL PATRON PARA PRESTAR SU TRABAJO.

LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTIDADES PUBLICAS, CONJUNTAMENTE CON EL SINDICATO DE BUROCRATAS CORRESPONDIENTE, FIJARAN LA JORNADA DE TRABAJO SIN QUE PUEDA EXCEDER DE LOS MAXIMOS LEGALES, ESTABLECIENDO LOS HORARIOS QUE MAS CONVENGAN DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y CON SUJECION A LO DISPUESTO POR LA PRESENTE LEY.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 21.- SE CONSIDERA TRABAJO DIURNO ES LA COMPRENDIDA (SIC) ENTRE LAS SEIS Y LAS VEINTE HORAS.

LA JORNADA NOCTURNA ES LA COMPRENDIDA ENTRE LAS VEINTE Y LAS SEIS HORAS.

LA JORNADA MIXTA ES LA QUE COMPRENDE PERIODOS DE TIEMPO DE LAS JORNADAS DIURNA Y NOCTURNA, SIEMPRE QUE EL PERIODO NOCTURNO SEA MENOR DE TRES HORAS Y MEDIA, PUES SI COMPRENDE TRES Y MEDIA O MAS, SE REPUTARA JORNADA NOCTURNA.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 22.- LA DURACION MAXIMA DE LA JORNADA SERA: OCHO HORAS LA DIURNA, SIETE LA NOCTURNA Y SIETE HORAS Y MEDIA LA MIXTA.

(NOTA: EL 17 DE FEBRERO DE 2022, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 195/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO INDICADAS CON MINÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 18 DE FEBRERO DE 2022 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2020)

LA JORNADA LABORAL PARA las mujeres RESPONSABLES DEL CUIDADO DE SUS HIJAS E HIJOS QUE ESTUDIEN EN EL NIVEL INICIAL Y BASICO SEÑALADO EN LA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, SERA DE HASTA SIETE HORAS SIN IMPORTAR SI ES JORNADA DIURNA,

NOCTURNA O MIXTA. los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia a sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozaran del mismo beneficio.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 23.- CUANDO HAYA NECESIDAD DE DESEMPEÑAR TRABAJOS URGENTES, LOS EMPLEADOS ESTAN OBLIGADOS A PRESTAR SUS SERVICIOS Y A DESEMPEÑAR LAS COMISIONES QUE SE LES ENCOMIENDEN FUERA DE LAS HORAS Y DIAS DE TRABAJO, QUE SERAN RECOMPENSADOS EN LA FORMA QUE LO DISPONGA EL TITULAR DE QUE SE TRATE.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 24.- POR CADA CINCO DIAS DE TRABAJO DISFRUTARA EL TRABAJADOR DE DOS DIAS DE DESCANSO CON GOCE DE SALARIO INTEGRO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 25.- SERAN DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO LOS QUE COMO TALES SEÑALA EL CALENDARIO OFICIAL, LOS QUE DETERMINEN LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES, ASI COMO EN LOS CASOS DE ELECCIONES ORDINARIAS FEDERALES Y LOCALES PARA PARTICIPAR EN LA JORNADA ELECTORAL.

EN LOS DIAS QUE SE SEÑALEN TAMBIEN DISFRUTARA EL TRABAJADOR DE SALARIO INTEGRO.

EN CUANTO A LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION, LOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO SERAN AQUELLOS QUE CONTEMPLE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 26.- LAS TRABAJADORAS EN ESTADO DE GRAVIDEZ DISFRUTARAN DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO INTEGRO, EN LA FORMA SIGUIENTE: TREINTA DIAS ANTES DE LA FECHA PROBABLE DEL PARTO Y SESENTA DIAS DESPUES DE ESTE, EN TOTAL NOVENTA DIAS PREVIA CERTIFICACION MEDICA DE LA INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE.

LOS TREINTA DIAS PREVIOS A LA FECHA PROBABLE DE PARTO REFERIDO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, PODRAN SER TRANSFERIDOS AL

POSPARTO, A SOLICITUD DE LAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS PREVIA AUTORIZACION MEDICA.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2020)

ARTICULO 27.- LOS HOMBRES TRABAJADORES GOZARAN DE LICENCIA DE PATERNIDAD, EN EL CASO DEL NACIMIENTO DE UN HIJO, QUE CONSISTIRA EN LA AUTORIZACION DE TREINTA DIAS CON GOCE DE SUELDO, DICHA LICENCIA SERA OTORGADA TAMBIEN EN EL CASO DE ADOPCION.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2020)

ARTICULO 27 BIS.- LOS HOMBRES TRABAJADORES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, TENDRAN DERECHO A SOLICITAR UNA AMPLIACION DE LA LICENCIA DE PATERNIDAD, CON GOCE DE SUELDO, EN LOS PERIODOS Y BAJO LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

I. POR QUINCE DIAS HABILES, EN CASO DE ENFERMEDAD GRAVE DEL HIJO O HIJA RECIEN NACIDO, ASI COMO POR COMPLICACIONES GRAVES DE SALUD QUE PONGAN EN RIESGO LA VIDA DE LA MADRE; SUSTENTADA EN LA CONSTANCIA MEDICA RESPECTIVA;

II. POR QUINCE DIAS HABILES, EN CASO DE PARTO MULTIPLE, SUSTENTADO EN LA CONSTANCIA MEDICA RESPECTIVA; Y

III. POR TREINTA DIAS HABILES ADICIONALES, SI DURANTE LOS PRIMEROS QUINCE DIAS POSTERIORES AL PARTO, LA MADRE FALLECIERE, SE DEBERA PRESENTAR EL ACTA DE DEFUNCION CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES AL CONCLUIR LA LICENCIA DE PATERNIDAD, REFERIDA EN ESTA FRACCION.

EL PERMISO DE PATERNIDAD SE PODRA UTILIZAR UNA SEMANA ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA EL PARTO, SIN MENOSCABO DE LOS DERECHOS LABORALES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO POR LA RELACION DE TRABAJO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 28.- A LOS HOMBRES TRABAJADORES SE LES OTORGARA UNA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO INTEGRO, POR CAUSA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE GRAVES DE ALGUNO DE SUS HIJOS, CONYUGE O CONCUBINA O CONCUBINARIO, PREVIA EXPEDICION DEL CERTIFICADO MEDICO POR PARTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL AL QUE SE ENCUENTRE AFILIADO EL TRABAJADOR, EL CUAL DETERMINARA LOS DIAS DE LICENCIA. EN CASO DE QUE AMBOS PADRES SEAN SERVIDORES PUBLICOS, SOLO SE CONCEDERA LA LICENCIA A UNO DE ELLOS.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2020)

EN CASO DE MUERTE DE CUALQUIERA DE LOS PADRES, HIJOS, HERMANOS O CONYUGES, LAS PERSONAS TRABAJADORAS TENDRAN EL DERECHO A SOLICITAR LICENCIA POR FALLECIMIENTO CON GOCE DE SUELDO POR CUATRO DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DEL DECESO, PARA LO CUAL BASTARA QUE EL TRABAJADOR PRESENTE COPIA DEL ACTA DE DEFUNCION AL AREA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, DENTRO DE LOS SIGUIENTES QUINCE DIAS NATURALES.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 29.- LAS MADRES TRABAJADORAS TENDRAN DERECHO DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA A DOS DESCANSOS EXTRAORDINARIOS POR DIA, DE MEDIA HORA CADA UNO, POR UN PERIODO DE SEIS MESES. PUEDE CONVENIRSE QUE DICHO TIEMPO SE OTORQUE UNA HORA AL INICIO O TERMINO DE LA JORNADA.

EL PERIODO DE SEIS MESES AL QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR EMPEZARA A CONTAR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DEL PARTO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 30.- LAS MUJERES TRABAJADORAS GOZARAN DE LICENCIA DE MATERNIDAD REMUNERADA DE SESENTA DIAS NATURALES CON EL PAGO DE SALARIO INTEGRO, EN CASO DE QUE SE CONFIGURE LA ADOPCION DE UN MENOR DE HASTA SEIS MESES DE EDAD, SURTIENDO EFECTOS A PARTIR DE QUE EL NIÑO ES ENTREGADO EN PATRIA POTESTAD A SU NUEVA FAMILIA.

EN EL CASO DE ADOPCION DE UN MENOR DE EDAD QUE SEA MAYOR A SEIS MESES DE EDAD, LAS MADRES ADOPTANTES GOZARAN DE UN PERIODO DE TREINTA DIAS NATURALES CON EL PAGO DE SALARIO INTEGRO, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE LES OTORQUE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR, A FIN DE GARANTIZAR SU INTEGRACION FAMILIAR Y SOCIAL.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 31.- LA LICENCIA DE MATERNIDAD SE CONCEDE INDEPENDIENTEMENTE DE LAS VACACIONES ESTABLECIDAS O DEMAS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE SE ESTIPULEN EN LA LEY. SI EL CORRESPONDIENTE PERIODO VACACIONAL COINCIDE O QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE ESTE PERIODO, DICHO PERIODO EMPEZARA A CORRER AL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA EN QUE SE CONCLUYA LA LICENCIA RESPECTIVA.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2020)

ARTICULO 31 BIS.- PODRA OTORGARSE UNA LICENCIA POR ENFERMEDAD INFANTIL HASTA DE QUINCE DIAS HABILES AL AÑO CON GOCE DE SUELDO, A LOS PADRES Y MADRES TRABAJADORAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, QUE TENGAN DECRETADA A SU FAVOR, POR JUEZ COMPETENTE LA GUARDA Y CUSTODIA DE HIJA(S) E HIJO(S) MENORES DE DOCE AÑOS, LO CUAL APLICA TAMBIEN PARA CASOS DE ADOPCION, POR CAUSA DE ENFERMEDAD DEBIDAMENTE ACREDITADA MEDIANTE CONSTANCIA MEDICA, ADJUNTANDO LA RESOLUCION JUDICIAL CORRESPONDIENTE. DICHA LICENCIA SERA INTRANSFERIBLE A LA PAREJA.

LAS MADRES O PADRES TRABAJADORES TENDRAN DERECHO A SOLICITAR UNA AMPLIACION DE LA LICENCIA POR ENFERMEDAD INFANTIL HASTA POR QUINCE DIAS HABILES MAS EN CASO DE ENFERMEDAD GRAVE DEL HIJO O HIJA, SUSTENTADA EN LA CONSTANCIA MEDICA RESPECTIVA.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTICULO 31 TER.- PARA LOS CASOS DE MADRES O PADRES TRABAJADORES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS POR INSTITUCIONES PUBLICAS DE SALUD O MEDIANTE SERVICIOS SUBROGADOS DE INSTITUCIONES PRIVADAS CON CANCER DE CUALQUIER TIPO, PODRAN GOZAR DE UNA LICENCIA POR CUIDADOS MEDICOS DE LOS HIJOS PARA AUSENTARSE DE SUS LABORES EN CASO DE QUE EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DIAGNOSTICADO REQUIERA DE DESCANSO MEDICO EN LOS PERIODOS CRITICOS DE TRATAMIENTO O DE HOSPITALIZACION DURANTE EL TRATAMIENTO MEDICO, DE ACUERDO A LA PRESCRIPCION DEL MEDICO TRATANTE, INCLUYENDO, EN SU CASO EL TRATAMIENTO DESTINADO AL ALIVIO DEL DOLOR Y LOS CUIDADOS PALIATIVOS POR CANCER AVANZADO.

LAS INSTITUCIONES PODRAN EXPEDIR A ALGUNO DE LOS PADRES TRABAJADORES ASEGURADOS, QUE SE SITUE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, UNA CONSTANCIA VIGENTE QUE ACREDITE EL PADECIMIENTO ONCOLOGICO Y LA DURACION DEL TRATAMIENTO RESPECTIVO, A FIN DE QUE EL PATRON O PATRONA DE ESTOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL LICENCIA.

LA LICENCIA EXPEDIDA POR LAS INSTITUCIONES AL PADRE O MADRE TRABAJADOR ASEGURADO, TENDRA UNA VIGENCIA DE UNO Y HASTA VEINTIOCHO DIAS CON GOCE DE SALARIO INTEGRO Y HASTA SEIS MESES

SIN GOCE DE SALARIO, PREVIO DICTAMEN EMITIDO POR LA INSTITUCION CORRESPONDIENTE.

LA LICENCIA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO PODRA OTORGARSE A PETICION DE PARTE, YA SEA AL PADRE O MADRE QUE TENGA A SU CARGO EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR O LA PERSONA QUE TENGA A SU ENCARGO LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR. EN NINGUN CASO SE PODRA OTORGAR DICHA LICENCIA A AMBOS PADRES TRABAJADORES DEL MENOR DIAGNOSTICADO.

LAS LICENCIAS OTORGADAS A PADRES O MADRES TRABAJADORAS PREVISTAS EN EL PRESENTE ARTICULO, CESARAN:

- I. CUANDO EL MENOR NO REQUIERA DE HOSPITALIZACION O DE REPOSO MEDICO EN LOS PERIODOS CRITICOS DEL TRATAMIENTO;
- II. POR OCURRIR EL FALLECIMIENTO DEL MENOR;
- III. CUANDO EL MENOR CUMPLA DIECIOCHO AÑOS;
- IV. CUANDO EL ASCENDIENTE QUE GOZA DE LA LICENCIA, SEA CONTRATADO POR UN NUEVO PATRON.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 32.- LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE ESTA LEY Y QUE TENGAN CUANDO MENOS UN AÑO DE SERVICIO DISFRUTARAN DE DOS PERIODOS DE VACACIONES, DE DIEZ DIAS HABILES CADA UNO, EN LAS FECHAS QUE SE SEÑALEN AL EFECTO, PERO EN TODO CASO SE DEJARAN GUARDIAS PARA LA TRAMITACION DE LOS ASUNTOS URGENTES, PARA LAS QUE SE UTILIZARAN DE PREFERENCIA LOS SERVICIOS DE QUIENES NO TUVIERON DERECHO A VACACIONES.

A LOS TRABAJADORES CON MAS DE CINCO AÑOS DE SERVICIO ININTERRUMPIDO SE LE OTORGARAN TRES DIAS ADICIONALES POR CADA PERIODO. CUANDO UN TRABAJADOR NO PUDIERE HACER USO DE LAS VACACIONES EN LOS PERIODOS SEÑALADOS POR NECESIDADES DEL SERVICIO, POR ENFERMEDAD COMPROBADA O POR ACCIDENTE, DISFRUTARA DE ELLAS A PARTIR DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA DESAPARECIDO LA CAUSA QUE IMPIDA EL DISFRUTE DE ESE DESCANSO, PERO EN NINGUN CASO LOS TRABAJADORES QUE

LABOREN EN PERIODOS DE VACACIONES, TENDRAN DERECHO A QUE DICHAS VACACIONES LE SEAN PAGADAS.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
CAPITULO TERCERO

DE LOS SALARIOS

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 33.- EL SALARIO O SUELDO ES LA RETRIBUCION PECUNIARIA QUE SE PAGA AL TRABAJADOR A CAMBIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS. SE INTEGRA CON LOS PAGOS HECHOS EN EFECTIVO POR CUOTA DIARIA, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, PRESTACIONES EN ESPECIA (SIC) Y CUALQUIER OTRA CANTIDAD O PRESTACION QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR POR SU TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PERMANENTES.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 34.- EL PAGO DEL SALARIO SE EFECTUARA EN EL LUGAR EN QUE LOS TRABAJADORES PRESTEN SUS SERVICIOS, MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, MONEDA DE CURSO LEGAL O DEPOSITO EN CUENTA BANCARIA A FAVOR DEL TRABAJADOR Y EN PLAZOS NO MAYORES A QUINCE DIAS, CONFORME AL CALENDARIO DE PAGO, LOS DIAS QUINCE Y ULTIMO DE CADA MES, CUANDO ESTO NO SEA POSIBLE, EL PAGO SE HARA EL DIA HABIL ANTERIOR.

EL PAGO SERA PERSONAL, PERO EL TRABAJADOR PODRA DESIGNAR APODERADO EN LOS TERMINOS DE LA LEY, CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS NO PUEDA HACERLO PERSONALMENTE.

EL SALARIO DESCRITO EN EL PARRAFO ANTERIOR NO PODRA MODIFICARSE ATENDIENDO A CONDICIONES DE EDAD, ORIGEN ETNICO O NACIONAL, EL GENERO, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICION SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, RELIGION, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES O EL ESTADO CIVIL.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 35.- EL PAGO DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES SERA PREFERENTE A CUALQUIER EROGACION QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES PUBLICAS O DEPENDENCIAS.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2018)
ARTICULO 36.- SOLAMENTE PODRAN HACERSE RETENCIONES, DESCUENTOS, DEDUCCIONES O EMBARGOS AL SALARIO DEL TRABAJADOR, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2018)
I.- DEUDAS CONTRAIDAS POR EL TRABAJADOR CON LA ENTIDAD PUBLICA POR CONCEPTO DE ANTICIPOS DE SALARIOS, PAGOS HECHOS CON EXCESOS, ERRORES O PERDIDAS DEBIDAMENTE COMPROBADOS ATRIBUIBLES A EL.

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2018)
II.- RETENCIONES DERIVADAS DEL PAGO DE IMPUESTOS SOBRE SUS REMUNERACIONES.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
III.- DESCUENTOS ORDENADOS POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, PARA CUBRIR ALIMENTOS EXIGIDOS AL TRABAJADOR;

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2018)
IV.- DEDUCCIONES PARA CUBRIR CUOTAS SINDICALES O DE APORTACION DE FONDOS PARA LA CONSTITUCION DE COOPERATIVAS Y CAJAS DE AHORRO, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HUBIERE EXPRESADO SU CONFORMIDAD POR ESCRITO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2018)
V.- DESCUENTOS DERIVADOS DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
VI.- DESCUENTOS DERIVADOS DE CREDITOS CONTRAIDOS CON LAS INSTITUCIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS QUE PRESTEN ESTE SERVICIO.

VII.- (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE AGOSTO DE 2018)
VIII.- EMBARGOS AL SALARIO, ORDENADOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2018)

EL MONTO TOTAL DE LOS DESCUENTOS NO PODRÁ EXCEDER DEL 30% DEL IMPORTE DEL SALARIO TOTAL, SALVO QUE MEDIE RESOLUCIÓN JUDICIAL.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 37.- ES NULA LA CESIÓN DE SALARIOS EN FAVOR DE TERCERA PERSONA, YA SEA QUE SE HAGA POR MEDIO DE RECIBOS PARA SU COBRO O QUE SE EMPLEE CUALQUIERA OTRA FORMA.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 38.- EL SALARIO SERÁ UNIFORME, ES DECIR PARA TRABAJO IGUAL SUELDO IGUAL, TENIÉNDOSE EN CONSIDERACIÓN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA ZONA DONDE EL TRABAJO SE REALICE Y LA CLASIFICACIÓN DEL MISMO EN LAS DISPOSICIONES PRESUPUESTALES.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 39.- LOS TRABAJADORES TENDRÁN DERECHO A UN AGUINALDO ANUAL QUE ESTARÁ COMPRENDIDO EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD BUROCRÁTICA DE SU ADSCRIPCIÓN, EL CUAL NO PODRÁ SER MENOR DE CUARENTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO Y SE CUBRIRÁ SIN DEDUCCIÓN ALGUNA.

EN CASO DE QUE UN TRABAJADOR HUBIERE PRESTADO SUS SERVICIOS POR UN PERÍODO DE TIEMPO MENOR DE UN AÑO, TENDRÁ DERECHO A RECIBIR LA PARTE PROPORCIONAL DEL AGUINALDO DE ACUERDO CON EL TIEMPO LABORADO.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 40.- LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE UN TRABAJADOR NO SIGNIFICA SU CESE. SON CAUSAS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL:

I.- QUE EL TRABAJADOR CONTRAIGA ALGUNA ENFERMEDAD QUE IMPLIQUE UN RIESGO PARA EL Y LAS PERSONAS QUE TRABAJEN CON EL;

II.- TENER LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD QUE NO CONSTITUYA UN RIESGO DE TRABAJO;

III.- LA PRISION PREVENTIVA DEL TRABAJADOR SEGUIDA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA. SI EL TRABAJADOR OBRO EN DEFENSA DE LA PERSONA O DE LOS INTERESES DEL PATRON, TENDRA ESTE LA OBLIGACION DE PAGAR LOS SALARIOS QUE HUBIESE DEJADO DE PERCIBIR AQUEL;

IV.- EL ARRESTO DEL TRABAJADOR;

V.- LOS TRABAJADORES QUE TENGAN ENCOMENDADO EL MANEJO DE FONDOS O VALORES O LA CUSTODIA DE BIENES, PODRAN SER SUSPENDIDOS HASTA POR SESENTA DIAS POR EL TITULAR DE LA ENTIDAD PUBLICA O DEPENDENCIA RESPECTIVA, CUANDO APARECIERE ALGUNA IRREGULARIDAD EN SU GESTION MIENTRAS SE PRACTICA LA INVESTIGACION Y SE RESUELVE SOBRE SU SITUACION LABORAL;

VI.- LA FALTA DE DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS, NECESARIOS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, CUANDO SEA IMPUTABLE AL TRABAJADOR;

VII.- LA CONCLUSION DE LA TEMPORADA EN EL CASO DE LOS TRABAJADORES CONTRATADOS BAJO ESTA MODALIDAD; Y

VIII.- LAS PREVISTAS POR OTROS ORDENAMIENTOS APLICABLES E IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

EL TIEMPO DE SUSPENSION DE LA RELACION LABORAL EN LOS CASOS PREVISTOS POR LAS FRACCIONES I Y II SE SUJETARA A LO QUE ESTABLEZCA LA INCAPACIDAD EXPEDIDA POR LA INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL A LA QUE SE ENCUENTRE AFILIADO EL TRABAJADOR.

CAPITULO QUINTO

DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 41.- SON CAUSAS DE TERMINACION DE LA RELACION LABORAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS,

ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMAS ORGANOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LAS SIGUIENTES:

I. LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR;

II. EL MUTUO CONSENTIMIENTO O CONVENIO DE LAS PARTES;

III. EL ABANDONO DEL EMPLEO;

IV. MUERTE DEL TRABAJADOR;

V. EL TERMINO DE VIGENCIA O TEMPORALIDAD FIJADA EN UN NOMBRAMIENTO POR INTERINATO, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4º DE (SIC) ESTA LEY, O CUANDO DESAPAREZCA LA CAUSA QUE MANTUVO VACANTE DE MANERA TEMPORAL LA PLAZA QUE OCUPÓ EL TRABAJADOR INTERINO;

VI. LA INHABILITACION O DESTITUCION DECRETADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SIEMPRE QUE DICHA SANCION HAYA CAUSADO ESTADO EN TERMINOS DE LA LEY RESPECTIVA;

VII. LA CONCLUSION DEL TERMINO O DE LA OBRA PARA (SIC) CUAL FUERON SOLICITADOS LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR;

VIII. LA SUPRESION DE PLAZAS O REESTRUCTURACION DE LA DEPENDENCIA, EN ESTE CASO LOS TRABAJADORES AFECTADOS TENDRAN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE UNA INDEMNIZACION POR EL IMPORTE DE NOVENTA DIAS DE SALARIO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE UTILICEN SUS SERVICIOS EN LA NUEVA ESTRUCTURA;

IX. POR PRISION QUE SEA RESULTADO DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA;

X. POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL TRABAJADOR, FISICA O MENTAL, DEBIDAMENTE COMPROBADA, QUE LE IMPIDA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES;

(REFORMADA, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2024)

XI. EL CESE DICTADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO O CUALQUIERA DE LOS ORGANOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EN EL QUE EL TRABAJADOR HAYA LABORADO, POR LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 43 DE LA PRESENTE LEY; Y

XII. (DEROGADA, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2024)

(REFORMADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2024)

CUANDO LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL SE ORIGINE POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VII, VIII Y X, DE ESTE ARTICULO, NO SERA NECESARIA LA ELABORACION DEL ACTA ADMINISTRATIVA, NI LA NOTIFICACION DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL, DE IGUAL FORMA, EN EL CASO DE LAS FRACCIONES III, VI Y IX DEL PRESENTE ARTICULO, NO SE ELABORARA ACTA ADMINISTRATIVA, Y LOS TITULARES O APODERADOS LEGALES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, ESTARAN OBLIGADOS A REMITIR EL AVISO AL TRABAJADOR O AL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRATICO, EN SU CASO, SERA ESTE COLEGIADO QUE FORMARA EL CUADERNILLO DE BAJA RESPECTIVO, PUBLICANDO Y NOTIFICANDO EN LOS ESTRADOS EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR, EXCEPTUANDO LA FRACCION XI, EN EL QUE DICHO AVISO SE NOTIFICARA AL TRABAJADOR, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS PARRAFOS SEXTO Y DECIMO PRIMERO DEL ARTICULO 44 DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 42.- LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO ANTERIOR, SURTIRA SUS EFECTOS, EN LOS TERMINOS Y FORMA SIGUIENTES:

I.- EN EL CASO DE LA FRACCION I, UNA VEZ QUE EL ESCRITO DEL TRABAJADOR QUE CONTIENE LA RENUNCIA A SU TRABAJO, SURTA SUS EFECTOS EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL DOCUMENTO QUE LA CONTENGA; PARA EL CASO DE QUE NO EXISTA TAL SEÑALAMIENTO, SURTIRA SUS EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PRESENTADA POR EL TRABAJADOR, ANTE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO O DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, PARA EL CUAL PRESTE SUS SERVICIOS.

II.- POR LO QUE REFIERE A LA FRACCION II, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LO PACTEN LAS PARTES.

III.- EN EL CASO DE LA FRACCION III, UNA VEZ QUE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, PARA LA QUE HAYA LABORADO EL TRABAJADOR, REMITA AL TRIBUNAL, EL AVISO DE BAJA DE ESTE, JUSTIFICADO EXCLUSIVAMENTE, EN LOS CASOS EN QUE

EL TRABAJADOR HAYA EXPRESADO SU VOLUNTAD DE YA NO SEGUIR LABORANDO, O BIEN, EN EL HECHO DE QUE ESTE SE ENCUENTRE LABORANDO EN OTRO LUGAR.

IV.- EN CUANTO A LA FRACCION IV, UNA VEZ QUE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, EN QUE EL TRABAJADOR HAYA LABORADO, CONOZCA DEL FALLECIMIENTO DE ESTE.

V.- EN EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA FRACCION V, UNA VEZ QUE TERMINE LA VIGENCIA O TEMPORALIDAD FIJADA EN EL NOMBRAMIENTO DEL TRABAJADOR, O BIEN, CUANDO SE DE LA DESAPARICION DE LA CAUSA QUE MANTUVO VACANTE DE MANERA TEMPORAL LA PLAZA QUE OCUPÓ EL TRABAJADOR INTERINO.

VI.- EN EL CASO DE LAS FRACCIONES VI Y IX, UNA VEZ QUE SURTA SUS EFECTOS EL AVISO DE BAJA.

VII.- EN EL CASO DE LA FRACCION VII, CUANDO CONCLUYA LA OBRA, EL SERVICIO O SE AGOTE EL PRESUPUESTO ASIGNADO.

VIII.- EN EL CASO DE LA FRACCION VIII, UNA VEZ QUE EL TRABAJADOR MANIFIESTE POR ESCRITO AL TITULAR, QUE HA OPTADO POR LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL;

IX.- POR LO QUE RESPECTA A LA FRACCION X, CUANDO LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY PARA LA QUE LABORE, CUENTE CON UN DICTAMEN MEDICO QUE DETERMINE LA INCAPACIDAD PERMANENTE;

X.- POR LO QUE REFIERE A LA FRACCION XI, UNA VEZ QUE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO O CUALQUIERA DE LOS ORGANOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, REALICE EL AVISO DE CESE AL TRABAJADOR O EN SU CASO AL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRATICO.

XI. (DEROGADA, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2024)

(ADICIONADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2024)

TRATANDOSE DE SERVIDORES PUBLICOS QUE OCUPEN PLAZAS CONSIDERADAS DE CONFIANZA DENTRO DE LA PLANTILLA, PRESUPUESTO O TABULADOR DE SUELDOS O EL INSTRUMENTO NORMATIVO DONDE SE HICIERE TAL CLASIFICACION SOLO GOZARAN DE PROTECCION AL SALARIO

Y DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA LEY LES OTORQUE. DICHOS SERVIDORES PUBLICOS PODRAN SER REMOVIDOS LIBREMENTE SIN QUE EL PATRON ESTE OBLIGADO A ELABORAR ACTA ADMINISTRATIVA NI A NOTIFICAR AVISO DE CESE, Y NO TENDRAN ACCION LEGAL PARA PEDIR REINSTALACION, INDEMNIZACION O SALARIOS CAIDOS.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 43.- NINGUN TRABAJADOR PODRA SER CESADO O DESPEDIDO SINO POR CAUSA JUSTIFICADA. EL CESE DE LA RELACION DE TRABAJO Y, POR ENDE, LA RESCISION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE UN TRABAJADOR, SOLO PODRA DECRETARSE, SIN RESPONSABILIDAD PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- CUANDO EL TRABAJADOR TENGA MAS DE TRES FALTAS DE ASISTENCIA CONSECUTIVAS O SEIS ACUMULADAS EN UN PERIODO DE TREINTA DIAS, SIN MEDIAR PERMISO O JUSTIFICACION POR ESCRITO DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY PARA LA QUE PRESTE SUS SERVICIOS, O DEL FUNCIONARIO QUE TENGA FACULTADES LEGALES PARA ELLO;

II.- CUANDO EL TRABAJADOR, SIN MEDIAR PERMISO O JUSTIFICACION POR ESCRITO DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, EN LA QUE PRESTE SUS SERVICIOS O DEL FUNCIONARIO QUE TENGA FACULTADES LEGALES PARA ELLO, SALGA O DEJE SU CENTRO DE TRABAJO EN HORAS HABLES DE LA JORNADA LABORAL, EN MAS DE CINCO OCASIONES, EN UN PERIODO DE TREINTA DIAS;

III.- CUANDO EL TRABAJADOR INCURRA, DURANTE SUS LABORES EN FALTAS DE PROBIIDAD U HONRADEZ, EN ACTOS DE VIOLENCIA, AMAGOS, INJURIAS, MALOS TRATOS EN CONTRA DE SUS JEFES, COMPAÑEROS, O CONTRA LOS VALORES DE UNO U OTRO, YA SEA DENTRO O FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO Y EN LOS LUGARES DEL DESEMPEÑO DE LABORES, SALVO QUE MEDIE PROVOCACION O QUE OBRE EN LEGITIMA DEFENSA;

IV.- CUANDO EL TRABAJADOR, OCASIONE DAÑOS MATERIALES EN LOS EDIFICIOS, OBRAS, MAQUINARIA, INSTRUMENTOS, MATERIAS PRIMAS Y DEMAS OBJETOS RELACIONADOS CON SU TRABAJO, SIEMPRE QUE DICHOS DAÑOS SEAN PROVOCADOS INTENCIONALMENTE, O A CAUSA DEL USO INDEBIDO DE ESTOS, O BIEN, POR LA TOTAL NEGLIGENCIA DEL TRABAJADOR; ASI COMO, CUANDO EL TRABAJADOR EJECUTE ACTOS DE

VIOLENCIA O PROVOQUE DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY DONDE LABORA, O EN LOS QUE SEAN PROPIEDAD DEL ESTADO;

V.- CUANDO EL TRABAJADOR, DE UN USO DIVERSO A LOS BIENES O INSTRUMENTOS QUE PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES SE LE HUBIERE OTORGADO O ASIGNADO;

VI.- CUANDO EL TRABAJADOR, COMETA DENTRO DE SU CENTRO DE TRABAJO O DURANTE LA JORNADA LABORAL, ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES O EL DERECHO;

VII.- CUANDO EL TRABAJADOR, COMPROMETA CON SU IMPRUDENCIA, DESCUIDO O NEGLIGENCIA, LA SEGURIDAD DE LA OFICINA, DE LAS INSTALACIONES O DEL LUGAR EN DONDE PRESTE SUS SERVICIOS O DE LAS PERSONAS QUE AHI SE ENCUENTREN;

VIII.- CUANDO EL TRABAJADOR, REVELE LOS ASUNTOS SECRETOS O RESERVADOS DE QUE TUVIESE CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SU TRABAJO;

IX.- CUANDO EL TRABAJADOR ENTREGUE DOCUMENTOS O VALORES, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE PARA ELLO EXIJAN LAS LEYES, REGLAMENTOS O NORMATIVIDAD INTERNA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, PARA LA QUE LABORE, O BIEN, CUANDO TENIENDO LA OBLIGACION DE CONSERVARLOS Y RESGUARDARLOS, ENTREGUE DOCUMENTOS, VALORES O DATOS DE ORDEN CONFIDENCIAL, A PERSONAS QUE NO SE ENCUENTREN LEGITIMADOS LEGALMENTE PARA RECIBIRLOS O SOLICITARLOS;

X.- CUANDO EL TRABAJADOR, DESOBEDEZCA, SIN JUSTIFICACION, LAS ORDENES QUE POR ESCRITO RECIBA DE SUS SUPERIORES;

XI.- CUANDO EL TRABAJADOR, CONCURRA A SU CENTRO DE TRABAJO O DESEMPEÑE SUS LABORES EN ESTADO DE EBRIEDAD, O BAJO LA INFLUENCIA DE ALGUN NARCOTICO, DROGA ENERVANTE, SALVO QUE EN ESTE ULTIMO CASO, EXISTA PRESCRIPCION MEDICA; DE SER ASI, ANTES DE INICIAR SUS LABORES EL TRABAJADOR DEBERA PONER EL HECHO EN CONOCIMIENTO DE SU JEFE INMEDIATO Y PRESENTAR LA PRESCRIPCION SUSCRITA POR EL MEDICO;

XII.- CUANDO EL TRABAJADOR TENGA OCHO FALTAS DE PUNTUALIDAD EN UN PERIODO DE TREINTA DIAS; PARA TAL EFECTO, SE CONSIDERARA FALTA DE PUNTUALIDAD, EL REGISTRO DE ASISTENCIA DEL TRABAJADOR A SU CENTRO DE LABORES, CON POSTERIORIDAD A LOS QUINCE MINUTOS DE TOLERANCIA DE LA HORA FIJADA COMO DE ENTRADA A SU CENTRO DE TRABAJO O LA DEL INICIO DE SU JORNADA DIARIA DE TRABAJO;

XIII.- CUANDO PARA LA JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS, EL TRABAJADOR PRESENTE CERTIFICADOS MEDICOS APOCRIFOS, ALTERADOS O QUE CONTENGAN DATOS QUE RESULTAREN FALSOS;

XIV.- CUANDO EL TRABAJADOR, PARA OBTENER UN TRABAJO EN CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, PRESENTE DOCUMENTOS APOCRIFOS, ALTERADOS O QUE CONTENGAN DATOS QUE RESULTAREN FALSOS; Y

XV.- LAS ANALOGAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

LA VIGENCIA EN CUALQUIER TIEMPO DE CUALESQUIERA DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION DE LA RELACION LABORAL PREVISTAS EN ESTA LEY, NO IMPEDIRAN DE MODO ALGUNO QUE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, SIN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD, DEN POR TERMINADA LA RELACION LABORAL POR CAUSAS DISTINTAS A LAS QUE PUDIERAN HABER ORIGINADO LA SUSPENSION DE UN TRABAJADOR.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 44.- CUANDO UN TRABAJADOR INCURRA EN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CAUSAS DE CESE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL JEFE INMEDIATO DE ESTE PROCEDERA A INSTRUMENTAR ACTA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE ASENTARAN LOS HECHOS, DECLARACIONES Y PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES, FIRMANDOSE LA MISMA ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS; PARA TAL EFECTO, SE NOTIFICARA POR ESCRITO AL TRABAJADOR CUANDO MENOS CON CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTICIPACION LA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE SE LLEVARA A CABO LA INSTRUMENTACION DEL ACTA ADMINISTRATIVA, HACIENDOLE SABER QUE DE NO ASISTIR, SE LLEVARA A CABO AUN SIN SU PRESENCIA, SE HARA DE SU CONOCIMIENTO LA CAUSA O CAUSAS QUE SE LE IMPUTAN, ASI COMO, EL DERECHO QUE TIENE DE SER OIDO EN SU DEFENSA, DE ASISTIR SI ASI LO DESEA ACOMPAÑADO DE

SU ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA, ADEMÁS, DE LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS A SU FAVOR.

LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO LA HARÁ EL JEFE INMEDIATO DEL TRABAJADOR, A TRAVÉS DE UNA PERSONA ADSCRITA A LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMÁS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, PARA LA QUE EL TRABAJADOR LABORE; Y EN CASO DE QUE EL TRABAJADOR SE NEGARE A RECIBIR O A FIRMAR DE RECIBIDO EL CITATORIO, DICHA CIRCUNSTANCIA SE ASENTARÁ POR QUIEN REALICE LA NOTIFICACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, Y ELLO BASTARÁ PARA TENERLO COMO NOTIFICADO FORMAL Y LEGALMENTE.

EL REPRESENTANTE DEL SINDICATO DEL TRABAJADOR, SI LO TUVIERE, PODRÁ COMPARECER AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO; SI EL TRABAJADOR NO COMPARECIERE ACOMPAÑADO DE ESTE EN LA FECHA Y HORA SEÑALADAS, TAL CIRCUNSTANCIA NO INVALIDARÁ EL ACTA ADMINISTRATIVA, Y EN ESTE CASO, AL IGUAL QUE CUANDO EL TRABAJADOR NO CONCURRA A LA INSTRUMENTACIÓN DE LA MISMA, EL JEFE INMEDIATO SOLO QUEDARÁ OBLIGADO A ASENTAR SU INASISTENCIA.

DE IGUAL FORMA, EL ACTA ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, NO SE INVALIDARÁ SI ALGUNO DE LOS QUE EN ELLA INTERVIENE SE NIEGA A FIRMARLA, PUES BASTARÁ PARA LEGITIMARLA, LA CONSTANCIA DE TAL NEGATIVA. LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO O CUALQUIERA DE LOS ORGANOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, PARA LA QUE EL TRABAJADOR LABORE, PODRÁ ENTREGAR A ESTE COPIA SIMPLE DEL ACTA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE Y CUANDO EL TRABAJADOR LO SOLICITE POR ESCRITO.

UNA VEZ FORMULADA EL ACTA ADMINISTRATIVA, SE REMITIRÁ CON TODAS LAS ACTUACIONES PRACTICADAS AL TITULAR Y, SI A SU JUICIO SE ACREDITA ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CAUSALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 43, DE ESTA LEY, PODRÁ DECRETAR EL CESE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y LA RESCISIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL TRABAJADOR.

EL PATRÓN QUE DESPIDA A UN TRABAJADOR DEBERÁ DARLE AVISO POR ESCRITO, A TRAVÉS DE LOS TITULARES O APODERADOS LEGALES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, EN EL QUE REFIERA CLARAMENTE LA CONDUCTA O

CONDUCTAS QUE MOTIVAN EL CESE Y LA FECHA O FECHAS EN QUE SE COMETIERON.

EL AVISO DEBERA ENTREGARSE PERSONALMENTE AL TRABAJADOR EN EL MOMENTO MISMO DEL DESPIDO Y COMUNICARLO AL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRATICO, DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES.

EN CASO DE QUE EL TRABAJADOR A QUIEN DEBA NOTIFICARSELE EL CESE, YA NO TENGA SU DOMICILIO O YA NO SIGA HABITANDO EN LA CASA O LABORANDO EN EL LUGAR SEÑALADO POR LA DEPENDENCIA U ORGANISMO QUE CORRESPONDA, O QUE SE NEGARE A RECIBIRLO, EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRATICO, ORDENARA DE OFICIO QUE LA NOTIFICACION AL TRABAJADOR SE REALICE A TRAVES DE ESTRADOS, PREVIA RAZON Y CUENTA QUE DE TAL CIRCUNSTANCIA HAGA EL ACTUARIO EN AUTOS.

LA FALTA DE AVISO DEL PATRON AL TRABAJADOR HECHO PERSONALMENTE O POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL A TRAVES DE ESTRADOS, POR SI SOLA DETERMINARA LA SEPARACION NO JUSTIFICADA Y, EN CONSECUENCIA, LA NULIDAD DEL DESPIDO.

EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, ACTUARAN EN SU CARACTER DE PATRON Y NO DE AUTORIDAD; EN TAL VIRTUD, LAS ACTUACIONES PRACTICADAS AL EFECTO, SERAN IRRECURREBLES Y SOLO SERAN VALORADAS COMO PRUEBAS DOCUMENTALES POR EL TRIBUNAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDE EL CESE NO JUSTIFICADO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR Y RESOLVER LOS CONFLICTOS DE TRABAJO A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

LA PLAZA DEL TRABAJADOR QUE SEA DESPEDIDO SERA CONGELADA EN TANTO NO SE RESUELVA LA LITIS EN CASO DE EXISTIR.

CAPITULO SEXTO

DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 45.- EL GOBIERNO DEL ESTADO PODRA OTORGAR ESTIMULOS Y RECOMPENSAS A LOS TRABAJADORES QUE SE DISTINGAN POR SU EFICIENCIA PUNTUALIDAD, HONRADEZ, CONSTANCIA Y SERVICIOS RELEVANTES EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, DE ACUERDO CON ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 46.- LOS ESTIMULOS CONSISTIRAN EN:

I.- MENCIONES;

II.- DIPLOMAS; Y

III.- MEDALLAS.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 47.- LAS RECOMPENSAS CONSISTIRAN EN:

I.- DIAS DE DESCANSO EXTRAORDINARIOS;

II.- EN NUMERARIO AL PERSONAL; Y

III.- BECAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 48.- NINGUNO DE LOS ANTERIORES ESTIMULOS Y RECOMPENSAS ELIMINA AL OTRO Y PUEDEN OTORGARSE VARIOS CUANDO EL TRABAJADOR LO AMERITE A JUICIO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE ADSCRIPCION, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, LOS CONVENIOS QUE LLEGUEN A ACORDAR Y SUS REGLAMENTOS.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 49.- SE OTORGARA UNA MENCIÓN AL TRABAJADOR QUE SE DISTINGA POR LA EFICIENCIA, EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.

EL TRABAJADOR QUE ACUMULE TRES MENCIONES, TENDRA DERECHO A DISFRUTAR DE UN DIA DE DESCANSO EN LA FECHA QUE EL ELIJA.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 50.- LA INSTITUCION PUBLICA U ORGANO DE ADSCRIPCION PODRA OTORGAR DIPLOMAS A LOS TRABAJADORES, CUANDO POR ANTIGÜEDAD, EFICIENCIA, PUNTUALIDAD U HONRADEZ AMERITEN ESA

CLASE DE ESTIMULOS, DEBIENDO ENVIAR UNA CONSTANCIA AL AREA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE Y A SU SINDICATO, PARA QUE SE ANEXE AL EXPEDIENTE DEL TRABAJADOR.

TITULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y LOS TITULARES.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS TRABAJADORES.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 51.- SON DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO:

I.- PERCIBIR EL SALARIO ASIGNADO EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS PARA QUE (SIC) EL CARGO QUE DESEMPEÑA;

II.- CONSERVAR EL EMPLEO, EL CARGO O COMISION DE LOS QUE SEAN TITULARES, MIENTRAS NO INCURRAN EN ALGUNAS DE LAS CAUSAS DE SEPARACION QUE SEÑALA LA PRESENTE LEY;

III.- SER ASCENDIDO EN LOS TERMINOS DEL ESCALAFON;

IV.- DISFRUTAR DE LICENCIAS Y VACACIONES;

V.- DISFRUTAR DE LAS PRESTACIONES Y BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EL PROPIO TRABAJADOR Y SUS FAMILIARES, POR LOS MOTIVOS, CONDICIONES Y TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE;

VI.- LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL Y EL OTORGAMIENTO DE ESTIMULOS Y RECOMPENSAS QUE SE OTORGUEN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE LOS RIGE;

VII.- LA CAPACITACION PERMANENTE PARA ELEVAR SUS CONDICIONES DE VIDA Y EFICIENCIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO;

VIII.- LA JUSTIFICACION DE SUS FALTAS DE ASISTENCIA DENTRO DE LOS PLAZOS Y CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO QUE LOS RIGE;

IX.- OBTENER TRASLADO, PERMUTA, REUBICACION, REASIGNACION O CAMBIO DE ADSCRIPCION, MEDIANTE SOLICITUD POR ESCRITO Y PREVIA VERIFICACION DE SU VIABILIDAD, JUSTIFICACION Y AUTORIZACION, POR PROBLEMAS DE SALUD O CUESTIONES PERSONALES QUE LO JUSTIFIQUEN;

X.- LA REINSTALACION EN SU PUESTO O ALGUN OTRO EQUIVALENTE, EN LOS CASOS DE AUSENCIA POR ENFERMEDAD, LICENCIA SIN GOCE DE SALARIO O COMISIONES SINDICALES;

XI.- PERCIBIR LAS PENSIONES QUE PARA EL TRABAJADOR Y SUS FAMILIARES ESTABLEZCA LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE;

XII.- DISFRUTAR DE LICENCIAS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY;

XIII.- SEGURO DE VIDA; Y

XIV.- ASOCIARSE PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES Y LOS DEMAS DERIVADOS DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 52.- SON OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES:

I.- DESEMPEÑAR SUS LABORES CON LA INTENSIDAD, CUIDADO Y ESmero APROPIADOS, SUJETANDOSE A LA DIRECCION DE SUS SUPERIORES Y A LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS;

II.- CONDUCIRSE CON AMABILIDAD, RECTITUD, RESPETO E IMPARCIALIDAD CON SUS SUPERIORES, COMPAÑEROS Y SUBORDINADOS;

III.- CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONGAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE SU DEPENDENCIA O ENTIDAD;

IV.- PROCEDER CON ABSOLUTA DISCRECION EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, GUARDANDO LA RESERVA NECESARIA EN LOS ASUNTOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SU TRABAJO.

V.- EVITAR LA EJECUCION DE ACTOS QUE PONGAN EN PELIGRO SU SEGURIDAD O LA DE SUS COMPAÑEROS, ASI COMO CUIDAR Y CONSERVAR EL BUEN ESTADO DE LOS MUEBLES, DOCUMENTOS, CORRESPONDENCIA, VALORES, MAQUINARIA, EQUIPO, UTILES Y DEMAS QUE SE LE PROPORCIONEN PARA EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO E INFORMAR POR ESCRITO A SUS JEFES INMEDIATOS DE LOS DESPERFECTOS QUE LOS CITADOS BIENES SUFRAN TAN PRONTO LO ADVIERTA, ASI COMO DE SU ROBO O EXTRAÑO;

VI.- ASISTIR PUNTUALMENTE A SUS LABORES SEGUN EL HORARIO SEÑALADO POR LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS O DE LAS DEPENDENCIAS EN QUE LABOREN;

VII.- NO HACER PROPAGANDA DE NINGUNA CLASE DENTRO DE LOS EDIFICIOS O LUGARES DE TRABAJO, EXCEPTO LA QUE SE REALICE CON MOTIVO DE LOS COMICIOS INTRASINDICALES;

VIII.- ASISTIR A LOS CURSOS DE CAPACITACION QUE LE PROPORCIONE LA ENTIDAD PUBLICA O LA DEPENDENCIA EN QUE LABORE, PARA MEJORAR SU PREPARACION Y EFICIENCIA;

IX.- EN CASO DE ENFERMEDAD, DAR AVISO CORRESPONDIENTE A LA DEPENDENCIA DE SU ADSCRIPCION, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE SU REGLAMENTO;

X.- CUBRIR LAS CUOTAS QUE FIJEN LAS LEYES ESPECIALES PARA QUE PUEDAN GOZAR DE LOS BENEFICIOS QUE OTORGUE LA INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LE CORRESPONDA;

XI.- ACATAR LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBAN DE SUS SUPERIORES EN ASUNTOS PROPIOS DEL SERVICIO;

XII.- TRATAR CON CORTESIA Y DILIGENCIA A LA POBLACION QUE ACUDA A LA ENTIDAD PUBLICA A SOLICITAR ALGUN SERVICIO;

XIII.- OBSERVAR UNA CONDUCTA DECOROSA EN TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA PUBLICA Y NO DAR MOTIVO CON ACTOS ESCANDALOSOS A QUE DE

ALGUNA MANERA SE MENOSCABE SU REPUTACION EN PERJUICIO DEL SERVICIO ENCOMENDADO;

XIV.- EN CASO DE RENUNCIA, HACER ENTREGA DE LOS EXPEDIENTES, DOCUMENTOS, FONDOS, VALORES O BIENES, CUYA ATENCION, ADMINISTRACION O GUARDA ESTEN A SU CUIDADO POR RAZON DE SU CARGO;

XV.- REGISTRAR Y ACTUALIZAR SU DOMICILIO PARTICULAR DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE OCURRA EL CAMBIO, EN SU CENTRO DE TRABAJO Y EN LA DIRECCION DE PERSONAL O UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE;

XVI.- COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO REQUIERA, CUANDO SE TRATE DE DECLARAR ACERCA DE HECHOS PROPIOS O QUE LE CONSTEN O CUANDO HAYA INTERVENIDO EN EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS ADMINISTRATIVAS CONFORME A LOS PREVISTO EN ESTA LEY; Y

XVII.- LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 53.- LOS TRABAJADORES DEBEN ACATAR, ADEMAS DE LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, LOS QUE SEÑALA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE SU DEPENDENCIA O ENTIDAD; EL INCUMPLIMIENTO A ESTAS OBLIGACIONES LOS HARA ACREEDORES A LAS SANCIONES RESPECTIVAS.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
CAPITULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS ESTATALES Y DE LOS MUNICIPIOS CON SUS TRABAJADORES

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 54.- SON OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1º. DE ESTA LEY:

I.- CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY;

II. PREFERIR EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, A MUJERES Y HOMBRES PARA OCUPAR CARGOS O PUESTOS;

III.- PREFERIR, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE CONOCIMIENTO, APTITUDES Y ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, RESPECTO DE QUIENES NO LO ESTUVIEREN, ASI COMO LOS QUE CON ANTERIORIDAD HUBIERAN PRESTADO SUS SERVICIOS A LAS INSTITUCIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 1º DE ESTA LEY;

IV.- CUMPLIR CON TODOS LOS SERVICIOS DE HIGIENE Y PREVENCION DE ACCIDENTES A QUE ESTAN OBLIGADOS;

V.- PAGARLE LA INDEMNIZACION POR SEPARACION INJUSTIFICADA, CUBRIR LAS CORRESPONDIENTES A LOS ACCIDENTES QUE SUFRAN CON MOTIVO DEL TRABAJO O A CONSECUENCIA DE EL O POR LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE CONTRAIGA EN EL TRABAJO O EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION QUE DESEMPEÑAN;

VI.- PAGAR LOS GASTOS DE DEFUNCION DEL TRABAJADOR, EQUIVALENTE AL IMPORTE DE DOCE MESES DE SALARIO MINIMO GENERAL, CORRESPONDIENTE A LA ZONA GEOGRAFICA DEL ESTADO;

VII.- PROPORCIONAR LOS UTILES, INSTRUMENTOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA EJECUTAR EL TRABAJO CONVENIDO;

VIII.- HACER LOS DESCUENTOS QUE SOLICITEN LOS SINDICATOS SIEMPRE QUE SE AJUSTEN A LOS TERMINOS DE LEY;

IX.- ACEPTAR LOS LAUDOS QUE DICTE LA AUTORIDAD COMPETENTE. EN LOS CASOS DE SUPRESION DE PLAZAS O REESTRUCTURACION DE LA DEPENDENCIA, LOS TRABAJADORES AFECTADOS TENDRAN DERECHO A QUE SE LES OTORGUE UNA INDEMNIZACION POR EL IMPORTE DE NOVENTA DIAS DE SALARIO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE UTILICEN SUS SERVICIOS EN LA NUEVA ESTRUCTURA;

X.- CUANDO DESAPAREZCA UNA DEPENDENCIA POR SUPRESION DE PARTIDA O POR REORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, LOS TRABAJADORES DE BASE DEBERAN SER REUBICADOS SIEMPRE Y CUANDO NO SOLICITEN SU INDEMNIZACION. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y EVENTUALES SERAN INDEMNIZADOS CON TRES MESES DE SALARIO,

SIEMPRE Y CUANDO NO SE UTILICEN SUS SERVICIOS EN LA NUEVA ORGANIZACION;

XI.- DE ACUERDO CON LA PARTIDA QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS SE HAYA FIJADO PARA TAL EFECTO, CUBRIR LA INDEMNIZACION POR SEPARACION INJUSTIFICADA, CUANDO LOS TRABAJADORES HAYAN OPTADO POR ELLA Y PAGAR, EN UNA SOLA EXHIBICION, LOS SALARIOS CAIDOS QUE NUNCA PODRAN SER SUPERIORES A SEIS MESES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDOS Y DEMAS PRESTACIONES QUE ESTABLEZCA EL LAUDO DEFINITIVO;

EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR, DEJARAN DE COMPUTARSE LOS SALARIOS VENCIDOS Y/O INTERESES, A PARTIR DE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO.

LOS ABOGADOS, LITIGANTES O REPRESENTANTES QUE PROMUEVAN ACCIONES, EXCEPCIONES, INCIDENTES, DILIGENCIAS, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, RECURSOS Y, EN GENERAL TODA ACTUACION EN FORMA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CON LA FINALIDAD DE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR LA SUSTANCIACION O RESOLUCION DE UN JUICIO LABORAL, SE LE IMPONDRA UNA MULTA DE CIENTO A QUINIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE ACORDAR LA PROCEDENCIA DE LA MULTA. ASIMISMO, AQUELLOS ABOGADOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS ENTIDADES PUBLICAS ESTATALES Y LOS TRABAJADORES DE BASE A SU SERVICIO, QUE NO CONTESTEN LAS DEMANDAS SERAN SANCIONADOS DE IGUAL FORMA.

SI LA DILACION ES PRODUCTO DE OMISIONES O CONDUCTAS IRREGULARES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, LA SANCION APLICABLE SERA LA SUSPENSION HASTA POR NOVENTA DIAS SIN PAGO DE SALARIO Y EN CASO DE REINCIDENCIA LA DESTITUCION DEL CARGO, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES. ADEMAS, EN ESTE ULTIMO SUPUESTO SE DARA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE INVESTIGUE LA POSIBLE COMISION DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

XII.- INTEGRAR LOS EXPEDIENTES DE LOS TRABAJADORES Y REMITIR LOS INFORMES QUE LE SOLICITEN PARA EL TRAMITE DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DENTRO DE LOS TERMINOS QUE SEÑALAN LOS ORDENAMIENTOS RESPECTIVOS;

XIII.- CUBRIR LAS APORTACIONES QUE FIJEN LAS LEYES RESPECTIVAS PARA QUE LOS TRABAJADORES RECIBAN LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES;

XIV.- PROPORCIONAR CURSOS DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO PARA LOS TRABAJADORES;

XV.- CONCEDER LICENCIA A SUS TRABAJADORES EN LOS TERMINOS QUE SE ESTIPULEN EN LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, O EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO;

XVI. ABSTENERSE DE SOLICITAR CERTIFICADO DE NO EMBARAZO O CONSTANCIA RELATIVA AL MISMO A LAS MUJERES QUE SOLICITEN EMPLEO; Y

XVII.- CUBRIR OPORTUNAMENTE EL SALARIO DEVENGADO, ASI COMO LAS PRIMAS, AGUINALDO Y OTRAS DISPOSICIONES QUE DE MANERA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA SE DEVENGUEN POR LOS TRABAJADORES.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 55.- LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE CADA DEPENDENCIA O UNIDAD BUROCRATICA, LAS FIJARA EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA CON BASE EN ESTA LEY. EN NINGUN CASO TALES CONDICIONES CONTRARIARAN LAS ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO II DEL TITULO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

ASIMISMO, EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACION POR MOTIVO DE ORIGEN ETNICO O NACIONAL, GENERO, EDAD, DISCAPACIDAD, CONDICION SOCIAL, CONDICIONES DE SALUD, RELIGION, OPINIONES, PREFERENCIAS POLITICAS, SEXUALES O ESTADO CIVIL, O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y

TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 56.- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SURTIRAN EFECTO A PARTIR DE DEPOSITO EN EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRATICO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 57.- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, ESTABLECERAN COMO MINIMO:

I. DURACION DE LA JORNADA DE TRABAJO;

II. INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO;

III. REGIMEN DE RETRIBUCIONES;

IV. REGIMEN DE LICENCIAS, DESCANSOS Y VACACIONES;

V. REGIMEN DE COMPATIBILIDAD EN HORARIO Y FUNCIONES;

VI. DISPOSICIONES QUE DEBAN ADOPTARSE PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE TRABAJO;

VII. DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS Y LA FORMA DE APLICARLAS;

VIII. FECHAS Y CONDICIONES EN QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEBEN SOMETERSE A EXAMENES MEDICOS PREVIOS Y PERIODICOS;

IX. LABORES INSALUBRES Y PELIGROSAS QUE NO DEBAN DESEMPEÑAR LOS MENORES DE EDAD Y LA PROTECCION QUE SE DARA A LAS SERVIDORAS PUBLICAS EMBARAZADAS, Y

X. LAS DEMAS REGLAS QUE FUEREN CONVENIENTES PARA OBTENER MAYOR SEGURIDAD Y EFICACIA EN EL TRABAJO.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DEL ESCALAFON

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 58.- SE ENTIENDE POR ESCALAFON EL SISTEMA ORGANIZADO EN CADA DEPENDENCIA, ENTIDAD U ORGANISMO DEL SECTOR PUBLICO ESTATAL PARA EFECTUAR LAS PROMOCIONES DE ASCENSO Y PERMUTA DE SUS TRABAJADORES.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 59.- POR CADA UNIDAD BUROCRATICA FUNCIONARA UNA COMISION MIXTA DE ESCALAFON, LAS CUALES TENDRAN LAS SUBCOMISIONES QUE SEAN NECESARIAS. EN LA DEL PODER EJECUTIVO FUNCIONARA UNA SUBCOMISION POR CADA DEPENDENCIA, ENTIDAD U ORGANISMO PUBLICO.

PARA EL CASO DEL PERSONAL DOCENTE SE ATENDERA A LO PREVISTO POR EL TERCER Y CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 2o. DE LA PRESENTE LEY, LAS CUALES SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE ESTE CAPITULO Y LAS QUE SEÑALE SU RESPECTIVO REGLAMENTO, ASI COMO LOS CONVENIOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO ENTRE EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y EL SINDICATO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 60.- EN CADA PODER O ENTIDAD PUBLICA ESTATAL SE EXPEDIRA UN REGLAMENTO DE ESCALAFON, EL CUAL SE FORMULARA DE COMUN ACUERDO POR EL TITULAR Y EL SINDICATO RESPECTIVO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 61.- LOS FACTORES ESCALAFONARIOS SE CALIFICARAN, MEDIANTE SISTEMAS ADECUADOS PARA SU EVALUACION, ESTIPULADOS EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, ATENDIENDO PRINCIPALMENTE A LA CAPACIDAD.

TITULO SEXTO

DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS SINDICATOS

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 62.- LOS TRABAJADORES DE BASE TIENEN DERECHO DE ASOCIARSE EN SINDICATOS PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, TODO SINDICATO SE CONSIDERA COMO ASOCIACION DE TRABAJADORES, LA CUAL DEBERA CORRESPONDER COMO SINDICATO AUTONOMO A CADA UNA DE LAS UNIDADES Y EN SU CASO, A LAS SUBUNIDADES BUROCRATICAS PREVISTAS EN LOS PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTICULO 2o. DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 63.- LOS REQUISITOS DE CONSTITUCION, ESTATUTOS Y REGISTROS DE SINDICATOS, SERAN LOS QUE ESTABLECE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 64.- TODO TRABAJADOR TIENE DERECHO A FORMAR PARTE O NO DEL SINDICATO CORRESPONDIENTE. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PODRAN FORMAR PARTE DE LOS SINDICATOS.

CUANDO LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DESEMPEÑEN UN PUESTO DE CONFIANZA, QUEDARAN EN SUSPENSO TODAS SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS SINDICALES.

CAPITULO SEGUNDO

DEL REGISTRO

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 65.- LOS SINDICATOS SERAN REGISTRADOS ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRATICO, PARA CUYO EFECTO REMITIRAN A ESTE POR DUPLICADO LOS DOCUMENTOS QUE A CONTINUACION SE ESPECIFICAN:

I.- ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA FIRMADA POR EL COMITE EJECUTIVO DEL SINDICATO;

II.- ESTATUTOS QUE REGIRAN EL FUNCIONAMIENTO DEL SINDICATO EN LOS QUE EXPRESAMENTE DEBERAN PROHIBIR TODO ACTO DE REELECCION;

III.- LISTA DE LOS MIEMBROS DE QUE SE COMPONGA EL SINDICATO CON EXPRESION DE NOMBRES DE CADA UNO, ESTADO CIVIL, EDAD, EMPLEO QUE DESEMPEÑA Y SUELDO QUE PERCIBE; Y

IV.- EL REGISTRO Y LOS CAMBIOS DE LOS COMITES EJECUTIVOS DEL SINDICATO.

EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRATICO, AL RECIBIR LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMPROBARA POR LOS MEDIOS QUE ESTIME CONVENIENTES LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y LA LIBRE VOLUNTAD DE LOS TRABAJADORES PARA CONSTITUIRSE EN SINDICATO.

CAPITULO TERCERO

DE LA HUELGA

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 66.- HUELGA ES LA SUSPENSION TEMPORAL DE TRABAJO COMO RESULTADO DE UNA COALICION DE TRABAJADORES REPRESENTADOS POR SU SINDICATO, DECRETADA EN LOS TERMINOS QUE ESTA LEY ESTABLECE.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 67.- LA DECLARACION DE HUELGA ES LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS TRABAJADORES DE UNA DEPENDENCIA O DE UNA ENTIDAD PUBLICA O DE UN MUNICIPIO, DE SUSPENDER LAS LABORES, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

EN NINGUN CASO PODRA HACERSE USO DEL DERECHO DE HUELGA EN CONTRA DE LA TOTALIDAD DE UNO DE LOS PODERES O DE TODAS LAS ENTIDADES PUBLICAS ESTATALES.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 68.- LA HUELGA SOLO SUSPENDE LOS EFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS TRABAJADORES POR EL TIEMPO QUE DURE, PERO SIN TERMINAR NI EXTINGUIR LOS EFECTOS DEL PROPIO NOMBRAMIENTO, A NO SER QUE SE DECLARE ILEGAL.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 69.- LA HUELGA DEBERA LIMITARSE AL MERO ACTO DE LA SUSPENSION DEL TRABAJO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 70.- LOS ACTOS DE COACCION O DE VIOLENCIA FISICA O MORAL SOBRE LAS PERSONAS, O DE FUERZA SOBRE LAS COSAS, COMETIDOS POR LOS HUELGUISTAS, TENDRAN COMO CONSECUENCIA, RESPECTO DE LOS RESPONSABLES, LA PERDIDA DE SU CALIDAD DE TRABAJADOR. DE COMETERSE ALGUN DELITO, LOS TITULARES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1o DE ESTA LEY O SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES, DEBERAN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 71.- PARA DECLARAR UNA HUELGA LEGAL SE REQUIERE:

I.- QUE SEA DECLARADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES CUANDO MENOS DE LOS TRABAJADORES DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PUBLICA ESTATAL O DEL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA; Y

II.- QUE SE VIOLAN DE MANERA GENERAL Y SISTEMATICA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES QUE CONSAGRA ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 72.- ANTES DE SUSPENDER LAS LABORES, LOS TRABAJADORES DEBERAN PRESENTAR ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRATICO, EL EMPLAZAMIENTO QUE CONTENDRA DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL EMPLAZANTE, EL OBJETO DE LA HUELGA, SU PLIEGO DE PETICIONES, COPIA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE HAYA ACORDADO DECLARAR LA HUELGA, EL LISTADO QUE CONTENGA SU PROPUESTA Y PROPONER AL PERSONAL DE EMERGENCIA; PARA EL CASO, EL TITULAR PODRA SOLICITAR LA AMPLIACION DEL LISTADO, QUE DEBERA SER APROBADO POR EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRATICO. UNA VEZ RECIBIDO EL EMPLAZAMIENTO Y SUS ANEXOS, CORRERA TRASLADO CON LA COPIA DE ELLOS AL TITULAR O TITULARES DE QUIEN DEPENDA LA CONCESION DE LAS PETICIONES, PARA QUE RESUELVA SOBRE ELLAS EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION O MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 73.- SI LA SUSPENSION DE LABORES SE LLEVA A CABO ANTES DE LOS TREINTA DIAS DEL EMPLAZAMIENTO, EL TRIBUNAL DECLARARA QUE NO EXISTE EL ESTADO DE HUELGA; FIJARA A LOS TRABAJADORES UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS PARA QUE SE REANUDEN SUS LABORES, APERCIBIENDOLOS QUE DE NO HACERLO, QUEDARAN CESADOS SIN

RESPONSABILIDAD PARA EL PODER O LA ENTIDAD PUBLICA ESTATAL O MUNICIPAL. SALVO CASOS DE FUERZA MAYOR O DE ERROR NO IMPUTABLE A LOS TRABAJADORES SE DECLARARA QUE LOS TITULARES CORRESPONDIENTES NO HAN INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 74.- LA HUELGA SERA DECLARADA ILEGAL Y DELICTUOSA, CUANDO NO SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 71 DE ESTA LEY; CUANDO LOS HUELGUISTAS EJECUTEN ACTOS VIOLENTOS CONTRA LAS PERSONAS O PROPIEDADES PUBLICAS O PRIVADAS, O CUANDO SE DECRETEN LA SUSPENSION DE GARANTIAS EN LOS CASOS DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION FEDERAL O NO SE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES Y NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR Y CONSERVAR LOS BIENES, EQUIPO Y DEMAS.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 75.- EN TANTO QUE NO SE DECLARE ILEGAL, TERMINADO UN ESTADO DE HUELGA, EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRATICO Y LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES, DEBERAN RESPETAR EL DERECHO QUE EJERCITEN LOS TRABAJADORES, OTORGANDOLES LAS GARANTIAS Y PRESTANDOLES EL AUXILIO QUE SOLICITEN.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 76.- LA HUELGA TERMINARA:

- I.- POR AVENENCIA ENTRE LAS PARTES EN CONFLICTO;
- II.- POR RESOLUCION DE LA ASAMBLEA DE TRABAJADORES TOMADA POR ACUERDO DE LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS;
- III.- POR LA DECLARACION DE ILEGALIDAD; Y
- IV.- POR RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRATICO.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 77.- AL RESOLVERSE QUE EL EMPLAZAMIENTO A HUELGA ES LEGAL, EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRATICO A PETICION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y TOMANDO EN CUENTA LAS PRUEBAS PRESENTADAS, FIJARA EL NUMERO DE TRABAJADORES QUE LOS HUELGUISTAS ESTARAN OBLIGADOS A MANTENER EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, A FIN DE QUE CONTINUEN REALIZANDOSE AQUELLOS

SERVICIOS CUYA SUSPENSIÓN PERJUDIQUE LA ESTABILIDAD O LA SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES, LA CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES O SIGNIFIQUE UN PELIGRO PARA LA SEGURIDAD O SALUD PÚBLICA O DAÑOS IRREPARABLES AL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN.

TÍTULO SEPTIMO

(F. DE E., P.O. 13 DE MAYO DE 1992)
CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTÍCULO 78.- LOS RIESGOS DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS TRABAJADORES SE REGISTRAN POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTÍCULO 79.- LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, TENDRÁN DERECHO A QUE LES CONCEDAN LICENCIAS PARA DEJAR DE CONCURRIR A SUS LABORES, PREVIO DICTAMEN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE, Y LA CONSECUENTE VIGILANCIA MÉDICA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I.- A LOS TRABAJADORES QUE TENGAN MENOS DE UN AÑO DE SERVICIO SE LES PODRÁ CONCEDER LICENCIA POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL, HASTA QUINCE DÍAS CON GOCE DE SUELDO Y HASTA QUINCE DÍAS MÁS CON MEDIO SUELDO;

II.- A LOS QUE TENGAN DE UNO A CINCO AÑOS DE SERVICIO HASTA TREINTA DÍAS CON GOCE DE SUELDO Y HASTA TREINTA DÍAS MÁS CON MEDIO SUELDO;

III.- A LOS QUE TENGAN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE SERVICIO HASTA CUARENTA Y CINCO DÍAS CON GOCE DE SUELDO ÍNTEGRO Y HASTA CUARENTA Y CINCO DÍAS MÁS CON MEDIO SUELDO; Y

IV.- A LOS QUE TENGAN DIEZ AÑOS DE SERVICIO EN ADELANTE, HASTA SESENTA DÍAS CON GOCE DE SUELDO Y HASTA SESENTA DÍAS MÁS CON GOCE DE MEDIO SUELDO.

EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SI AL VENCER LAS LICENCIAS CON SUELDO Y MEDIO SUELDO CONTINUA LA INCAPACIDAD, SE PRORROGARA AL TRABAJADOR LA LICENCIA, SIN GOCE DE SUELDO HASTA TOTALIZAR EN CONJUNTO EL TERMINO QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LE CORRESPONDA.

EN CUALQUIER MOMENTO, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES O MUNICIPIOS PODRAN SOLICITAR A LA INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL A LA QUE SE ENCUENTRE AFILIADO EL TRABAJADOR, INFORME DETALLADO CON MOTIVO DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD QUE EXPIDAN POR VIRTUD DE SUS FUNCIONES; ASIMISMO PODRA REQUERIR A DICHA INSTITUCION QUE MEDICO DISTINTO HAGA UNA VALORACION DEL TRABAJADOR PARA CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DEL PADECIMIENTO Y LA PRESCRIPCION MEDICA EXPEDIDA A SU FAVOR.

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2009)
TITULO SEPTIMO BIS

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
CAPITULO UNICO

DEL PLAN DE INDEMNIZACIONES, ENFERMEDADES O RIESGOS LABORALES

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 80.- EL PLAN DE INDEMNIZACIONES, ENFERMEDADES O RIESGOS LABORALES, EN LO SUBSIGUIENTE EL PLAN, TENDRA POR OBJETO ESTABLECER UN INSTRUMENTO CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE LOS RIESGOS, ACCIDENTES O ENFERMEDADES QUE EN SU PERSONA, INTEGRIDAD FISICA O MORAL PUEDAN AFECTAR SU DESENVOLVIMIENTO LABORAL.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 81.- LAS INDEMNIZACIONES POR CONCEPTOS DE RIESGOS LABORALES O ENFERMEDADES PROFESIONALES ESTABLECIDAS EN EL PLAN, PROCEDERAN SOBRE AQUELLAS CONTINGENCIAS QUE NO SE

ENCUENTREN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL QUE CORRESPONDA.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 82.- LOS PARTICIPANTES DEL PLAN DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SER TRABAJADOR ACTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN CUALQUIERA DE SUS CATEGORIAS.

II.- LOS DEMAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS Y EN EL PROPIO PLAN.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 83.- LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA PARTICIPANTES DEL PLAN TENDRAN DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR ENFERMEDADES PROFESIONALES Y NO PROFESIONALES Y RIESGOS LABORALES, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PROPIO PLAN.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 84.- LAS INDEMNIZACIONES SERAN CUBIERTAS DE MANERA DIRECTA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVES DEL VEHICULO JURIDICO FINANCIERO QUE CONSIDERE IDONEO Y POR LOS MONTOS QUE ESTE DETERMINE.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 85.- LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL PLAN, ASI COMO LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DEL MISMO, ESTARA A CARGO DE UN COMITE TECNICO, EL CUAL TENDRA POR OBJETO PLANEAR Y ESTABLECER PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LO ESTIPULADO EN EL PROPIO PLAN.

EL COMITE TECNICO SE INTEGRARA POR LAS PERSONAS TITULARES DE LOS SIGUIENTES PUESTOS Y SERAN:

PRESIDENTE: EL SECRETARIO DE HACIENDA, QUIEN SERA SUPLIDO EN SUS AUSENCIAS POR EL SUBSECRETARIO DE EGRESOS.

SECRETARIO: EL CONSEJERO JURIDICO DEL GOBERNADOR, QUIEN SERA SUPLIDO EN SUS AUSENCIAS POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO.

TESORERO: EL TITULAR DE LA TESORERIA UNICA DEL ESTADO, QUIEN SERA SUPLIDO EN SUS AUSENCIAS POR EL TITULAR DE LA DIRECCION DE CONTROL FINANCIERO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 86.- LOS DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES Y BENEFICIARIOS PARA HACER EFECTIVOS LOS PAGOS CONFORME AL PLAN, PRESCRIBIRAN EN EL TERMINO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA FECHA EN QUE SE TENGA DERECHO A LOS MISMOS.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

DE LA PRESCRIPCION

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 87.- LAS ACCIONES DE TRABAJO PRESCRIBEN EN UN AÑO, CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE, CON LAS EXCEPCIONES QUE CONSIGNAN EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 88.- PRESCRIBEN EN DOS MESES LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES PARA:

I.- DEMANDAR O PEDIR LA NULIDAD DE UN NOMBRAMIENTO, CONTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO DICHO DOCUMENTO.

II.- DEMANDAR O SOLICITAR, EN CASO DE SUPRESION DE PLAZAS, EL OTORGAMIENTO DE OTRA PLAZA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA O EL PAGO DE LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA DADO AVISO AL TRABAJADOR DE LA SUPRESION DE LA PLAZA, O BIEN, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTE SE OSTENTE SABEDOR DE LA MISMA.

III.- DEMANDAR O SOLICITAR LA REINSTALACION EN EL TRABAJO O EL PAGO DE LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, POR CONSIDERAR

INJUSTIFICADA LA CAUSA DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO, COMPUTADO DICHO TERMINO, EN LA FORMA SIGUIENTE:

A).- CUANDO LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO SE DEBA A CUALQUIERA DE LAS CAUSAS CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VII Y VIII DEL ARTICULO 41, DE ESTA LEY, EL TERMINO PRESCRIPTIVO DE DOS MESES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SE CONTARA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTAN EFECTOS LAS CAUSAS DE TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 42, DE ESTA LEY, O BIEN, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO, O AQUELLA OTRA, EN QUE ESTE SE OSTENTE SABEDOR DE LA MISMA.

(REFORMADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2024)

B).- CUANDO LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO SE DEBA A LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES III, VI, IX, X, Y XI, DEL ARTICULO 41, DE ESTA LEY, EL TERMINO DE DOS MESES PARA LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SE COMPUTARA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE SE HAYA NOTIFICADO AL TRABAJADOR LA CAUSA DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO, O BIEN, A PARTIR DEL DIA EN QUE EL TRABAJADOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLO, O AL EN QUE SE HUBIESE OSTENTADO SABEDOR DE LA CAUSA DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO.

C).- PARA EL CASO DE QUE LA CAUSA DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO, SE DEBA A LA SUPRESION DE PLAZAS, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA FRACCION III, DE ESTE ARTICULO Y, EN CASO DE SUSTITUCION PATRONAL, A LO PREVISTO EN LA FRACCION VI.

IV.- DEMANDAR O SOLICITAR LA REINSTALACION, POR CONSIDERAR INJUSTIFICADA LA CAUSA DE SUSPENSION DE LA RELACION DE TRABAJO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSION DE LA RELACION DE TRABAJO, O BIEN, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLA, O AL EN QUE ESTE SE OSTENTE SABEDOR DE LA MISMA.

V.- DEMANDAR O SOLICITAR AL PATRON SUSTITUIDO, LA RESPONSABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACION LABORAL Y DE LA LEY, NACIDAS ANTES DE LA FECHA DE LA SUBSTITUCION PATRONAL.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 89.- PRESCRIBEN EN DOS MESES, LAS ACCIONES O FACULTADES DE LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, PARA:

I.- SUSPENDER LA RELACION DE TRABAJO, DISCIPLINAR A SUS TRABAJADORES O EFECTUAR DESCUENTOS A LOS SUELDOS DE ESTOS, CONTADO EL TERMINO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEA CONOCIDA LA CAUSA.

(REFORMADA, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2024)

II.- PARA DAR POR TERMINADA LA RELACION DE TRABAJO, POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES III, VI, IX, X, Y XI, DEL ARTICULO 41, DE ESTA LEY, CONTADO A PARTIR DE QUE SEA CONOCIDA LA CAUSA.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 90.- PRESCRIBEN EN DOS AÑOS:

I.- LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR RIESGO DE TRABAJO;

II.- LAS ACCIONES DE LOS BENEFICIARIOS EN LOS CASOS DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO; Y

III.- LAS ACCIONES PARA SOLICITAR LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRATICO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 91.- LA PRESCRIPCION NO PUEDE COMENZAR, NI CORRER:

I.- CONTRA LOS INCAPACITADOS MENTALES, SINO CUANDO SE HAYA DISCERNIDO SU TUTELA CONFORME A LA LEY;

II.- CONTRA LOS TRABAJADORES INCORPORADOS AL SERVICIO MILITAR EN TIEMPO DE GUERRA; Y

III.- DURANTE EL TIEMPO QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD, SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO ABSUELTO POR SENTENCIA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 92.- LA PRESCRIPCION SE INTERRUMPE:

I.- POR LA SOLA PRESENTACION DE LA DEMANDA O CUALQUIER PROMOCION ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRATICO;

II.- SI LA PERSONA A CUYO FAVOR CORRE LA PRESCRIPCION RECONOCE EL DERECHO DE AQUELLA CONTRA QUIEN PRESCRIBE, DE PALABRA, POR ESCRITO O POR HECHOS INDUDABLES;

III.- CON LA REMISION DEL AVISO DE CESE QUE SE NOTIFIQUE AL TRABAJADOR O AL TRIBUNAL EN SU CASO, TRATANDOSE DEL TERMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO PARA LA FRACCION II, DEL ARTICULO 89, EN RELACION CON FRACCION XI, DEL ARTICULO 41, DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 93.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCION LOS MESES SE REGULARAN POR EL NUMERO DE DIAS QUE LES CORRESPONDAN. EL PRIMER DIA SE CONTARA COMPLETO, Y CUANDO EL ULTIMO SEA INHABIL, NO SE TENDRA POR COMPLETA LA PRESCRIPCION SINO CUMPLIDO EL PRIMER DIA HABIL SIGUIENTE.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
TITULO NOVENO

DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRATICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
CAPITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO LABORAL

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 94.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO RIGEN LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS, CON EXCEPCION DE LA HUELGA CUYA TRAMITACION SE SUJETARA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE EN ESTA LEY SE CONTEMPLA.

EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRATICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, NO SE REQUIERE FORMA O SOLEMNIDAD ESPECIAL EN LA PROMOCION O INTERVENCION DE LAS PARTES.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 95.- EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SE SOMETAN AL TRIBUNAL CONSISTIRA EN:

I. LA PRESENTACION DE LA DEMANDA QUE DEBERA HACERSE POR ESCRITO;

II. ACUERDO DE ADMISION O ACLARACION EN SU CASO Y ORDEN DE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA.

III. LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

V. RESOLUCION.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 96.- LA DEMANDA SE FORMULARA POR ESCRITO DEBIDAMENTE FIRMADA Y SE ACOMPAÑARAN TANTAS COPIAS DE LA MISMA COMO DEMANDADOS HAYA, LA DEMANDA DEBERA CONTENER:

I.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR;

II.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO O DEMANDADOS;

III.- EL OBJETO DE LA DEMANDA;

IV.- RELACION DE LOS HECHOS;

V.- DOCUMENTOS PROBATORIOS; O

VI.- INDICACION DEL LUGAR EN QUE PUEDAN OBTENERSE LAS PRUEBAS QUE EL ACTOR NO PUDIERE APORTAR DIRECTAMENTE Y QUE TENGA POR OBJETO LA VERIFICACION DE LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU DEMANDA, Y LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE SOLICITE CON EL MISMO FIN.

A LA DEMANDA SE ACOMPAÑARAN LAS PRUEBAS DE QUE DISPONGA Y LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DE SU REPRESENTANTE, SI NO CONCURRE PERSONALMENTE EL ACTOR.

LOS ABOGADOS PATRONOS O ASESORES LEGALES DE LAS PARTES, SEAN O NO APODERADOS DE ESTAS, DEBERAN ACREDITAR SER ABOGADOS O LICENCIADOS EN DERECHO CON CEDULA PROFESIONAL O PERSONAS QUE CUENTEN CON CARTA DE PASANTE VIGENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJERCER DICHA PROFESION. SOLO SE PODRA AUTORIZAR A OTRAS PERSONAS PARA OIR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS, PERO ESTAS NO PODRAN COMPARECER EN LAS AUDIENCIAS NI EFECTUAR PROMOCION ALGUNA.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 97.- EL TRIBUNAL O LA SALA DENTRO DE TRES DIAS SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, PREVENDRA AL ACTOR PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DIAS CORRIJA SU DEMANDA POR SER OSCURA E IMPRECISA, EN CASO DE QUE NO LO HAGA SE TENDRA POR NO PRESENTADA.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 98.- LA CONTESTACION DE LA DEMANDA SE PRESENTARA EN UN TERMINO QUE NO EXCEDA DE NUEVE DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA DE SU NOTIFICACION, AGREGANDO UN DIA POR CADA 100 KILOMETROS DE DISTANCIA O FRACCION QUE EXCEDA DE LA MITAD, SALVO QUE EL MAGISTRADO PONENTE ESTIME QUE DEBE AMPLIARSE. EN LA MISMA DEBERA REFERIRSE A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE COMPRENDA LA DEMANDA Y OFRECER PRUEBAS EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 96 DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 99.- CUANDO EL DEMANDADO NO CONTESTE LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO O SI RESULTA MAL PRESENTADA, SE TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 100.- SI DE LA DEMANDA, O DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, RESULTARE, A JUICIO DEL TRIBUNAL SU INCOMPETENCIA, LO DECLARARA DE OFICIO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 101.- TAN PRONTO SE RECIBA LA PRIMERA PROMOCION DE UN CONFLICTO INDIVIDUAL, COLECTIVO O SINDICAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, TURNARA EL ASUNTO AL SECRETARIO CONCILIADOR, QUIEN A SU VEZ EN UN TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS CITARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION, QUE DEBERA CELEBRARSE EN UN TERMINO DE CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACION.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 102.- EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION ESTARAN PRESENTES EL DEMANDADO, EL TRABAJADOR Y EL SECRETARIO CONCILIADOR, EN DICHA AUDIENCIA SE TRATARA DE AVENIR A LAS PARTES, Y SE PROMOVERA LA CELEBRACION DE UN CONVENIO. AMBAS PARTES DEBERAN PRESENTAR SU RESPECTIVA PROPUESTA.

SI LAS PARTES LLEGAN A UN ACUERDO, SE DARA POR TERMINADO EL CONFLICTO. EL CONVENIO RESPECTIVO, PRODUCIRA TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS INHERENTES A UN LAUDO. EN CASO DE NO LLEGAR A LA AVENENCIA CORRESPONDIENTE, SE PASARA A LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 103.- EN CASO DE QUE LAS PARTES NO ASISTAN A LA CITADA AUDIENCIA, AL PATRON SE LE IMPONDRA UNA MULTA DE CIENTO HASTA QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO Y AL TRABAJADOR SE LE TENDRA COMO NO PRESENTADA SU DEMANDA.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 104.- EL TRIBUNAL CITARA A UNA AUDIENCIA QUE SE CELEBRARA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES DE RECIBIDA LA CONTESTACION, EN LA QUE SE DESAHOGARAN PRUEBAS, SE ESCUCHARAN ALEGATOS DE LAS PARTES Y SE DICTARAN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL LAUDO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 105.- EN CASO DE ASUNTOS SINDICALES LAS AUDIENCIAS ESTARAN A CARGO DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO, Y EN EL CASO DE CONFLICTOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA CORRESPONDIENTE, QUIENES SOMETERAN A CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL O DE LA SALA, RESPECTIVAMENTE, TODAS LAS CUESTIONES QUE EN ELLA SE SUSCITEN.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 106.- LOS TRABAJADORES PODRAN COMPARECER POR SI O POR REPRESENTANTES ACREDITADOS MEDIANTE SIMPLE CARTA PODER EN CUYO CASO PODRAN SER CITADOS A JUICIO DEL TRIBUNAL PARA QUE LA RATIFIQUEN.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 107.- LOS TITULARES PODRAN HACERSE REPRESENTAR POR APODERADOS QUE ACREDITEN ESE CARACTER MEDIANTE SIMPLE OFICIO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 108.- LAS PARTES PODRAN COMPARECER ACOMPAÑADAS DE LOS ASESORES QUE A SU INTERES CONVENGA.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
CAPITULO SEGUNDO

DE LAS NOTIFICACIONES

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 109.- LAS PARTES DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y DE LA CONTESTACION A LA MISMA, RESPECTIVAMENTE, ASI COMO LOS TERCEROS INTERESADOS, DEBERAN SEÑALAR DOMICILIO DENTRO DEL MUNICIPIO DE LA RESIDENCIA DEL TRIBUNAL O DE LAS SALAS QUE SE TRATE, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES; SI NO LO HACEN, LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y DE CUALQUIER INDOLE, SE HARAN POR ESTRADOS O BOLETIN LABORAL.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 110. SE HARAN PERSONALMENTE LAS NOTIFICACIONES SIGUIENTES:

I. EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO, LA RECONVENCION Y CUANDO SE TRATE DEL PRIMER PROVEIDO QUE SE DICTE EN EL MISMO;

II. EL AUTO DE RADICACION DEL JUICIO, EN LOS EXPEDIENTES QUE LES REMITAN OTRAS AUTORIDADES;

III. LA RESOLUCION EN LA QUE EL TRIBUNAL O LA SALA SE DECLARE INCOMPETENTE;

- IV. EL AUTO DE RECEPCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO;
- V. LA RESOLUCION QUE ORDENE LA REANUDACION DEL PROCEDIMIENTO, CUYA TRAMITACION ESTUVIESE INTERRUMPIDA O SUSPENDIDA POR CUALQUIER CAUSA LEGAL;
- VI. EL AUTO QUE CITE A ABSOLVER POSICIONES;
- VII. LA RESOLUCION QUE DEBAN CONOCER LOS TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO;
- VIII. EL LAUDO;
- IX. EL AUTO QUE CONCEDA TERMINO O SEÑALE FECHA PARA QUE EL SERVIDOR PUBLICO SEA REINSTALADO;
- X. EL AUTO POR EL QUE SE ORDENA LA REPOSICION DE ACTUACIONES;
- XI. EL ACUERDO QUE PREVENGA AL ACTOR A ACLARAR SU DEMANDA;
- XII. LA MEDIDA DISCIPLINARIA Y DE APREMIO REFERIDA AL ARRESTO;
- XIII. LA RESOLUCION QUE EMITA EL TRIBUNAL SOBRE LA SUSPENSION TEMPORAL DE UN SERVIDOR PUBLICO; Y
- XIV. EN CASOS URGENTES O CUANDO CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES A JUICIO DEL TRIBUNAL O DE LA SALA.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 111. LA PRIMERA NOTIFICACION PERSONAL SE HARA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS SIGUIENTES:

- I. EL ACTUARIO SE CERCIORARA DE QUE LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA, HABITA, TRABAJA O TIENE SU DOMICILIO EN LA CASA O LOCAL SEÑALADO EN AUTOS PARA HACER LA NOTIFICACION. TRATANDOSE DE INSTITUCIONES PUBLICAS O DEPENDENCIAS O DE SUS TITULARES, ASI COMO DE LOS SINDICATOS, ADEMAS, EL ACTUARIO TAMBIEN SE CERCIORARA DE QUE ES SU SEDE, RESIDENCIA O DOMICILIO OFICIAL, RESPECTIVAMENTE, BAJO SU MAS Estricta RESPONSABILIDAD;
- II. SI ESTA PRESENTE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE, EL ACTUARIO NOTIFICARA LA RESOLUCION ENTREGANDO COPIA DE LA

MISMA. SI SE TRATA DE REPRESENTANTE DE LA INSTITUCION O DEPENDENCIA O DE SUS TITULARES, ASI COMO DE LOS SINDICATOS, EL ACTUARIO SE ASEGURARA DE QUE LA PERSONA CON QUE SE ENTIENDA LA DILIGENCIA TENGA ESE CARACTER;

III. SI NO ESTA PRESENTE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE, SE LE DEJARA CITATORIO PARA QUE PARA QUE (SIC) DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES LO RECIBA;

IV. SI NO OBSTANTE EL CITATORIO, NO ESTA PRESENTE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE, LA NOTIFICACION SE HARA A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN LA CASA O LOCAL, SEDE O RESIDENCIA; Y SI ESTOS ESTUVIERAN CERRADOS, SE FIJARA EN LA PUERTA DE ENTRADA UNA COPIA DE LA RESOLUCION Y, EN SU CASO, DE LA DEMANDA RESPECTIVA; Y

V. SI EN LA CASA, SEDE, RESIDENCIA O LOCAL, DESIGNADO PARA HACER LA NOTIFICACION SE NEGARE EL INTERESADO, SU REPRESENTANTE O LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDA LA DILIGENCIA A RECIBIR LA NOTIFICACION, ESTA SE HARA POR INSTRUCTIVO QUE SE FIJARA EN LA PUERTA DE LA MISMA, ADJUNTANDO UNA COPIA DE LA RESOLUCION Y, EN SU CASO, DE LA DEMANDA RESPECTIVA. LA NOTIFICACION SURTIRA SUS EFECTOS EL DIA EN QUE SE PRACTIQUE.

EN TODOS LOS CASOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, EL ACTUARIO ASENTARA RAZON EN AUTOS, SEÑALANDO CON PRECISION LOS ELEMENTOS DE CONVICCION EN QUE SE APOYE.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
CAPITULO TERCERO

DE LOS INCIDENTES

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 112.- LOS INCIDENTES SE TRAMITARAN DENTRO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DONDE SE PROMUEVE.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 113.- SE TRAMITARAN COMO INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

- I. NULIDAD;
- II. COMPETENCIA;
- III. PERSONALIDAD;
- IV. ACUMULACION; Y
- V. EXCUSA.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 114.- CUANDO SE PROMUEVA UN INCIDENTE DENTRO DE UNA AUDIENCIA O DILIGENCIA, EL TRIBUNAL SUBSTANCIARA Y RESOLVERA DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES LAS CUALES PODRAN OFRECER LAS PRUEBAS QUE A SUS INTERESES CONVENGAN DEBIENDOSE DESAHOGAR LAS QUE ASI LO REQUIERAN, CONTINUANDOSE EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA. CUANDO SE TRATE DE NULIDAD, COMPETENCIA Y EN LOS CASOS DE ACUMULACION Y EXCUSA, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES SE SEÑALARA DIA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INCIDENTAL, EN LA QUE SE RESOLVERA.

EN LOS INCIDENTES QUE NO TENGAN SEÑALADA UNA TRAMITACION ESPECIAL EN ESTA LEY SE RESOLVERAN DE PLANO OYENDO A LAS PARTES.

EL INCIDENTE DE ACUMULACION PROCEDE DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. CUANDO SE TRATE DE PROCESOS PROMOVIDOS POR EL MISMO ACTOR EN CONTRA DEL MISMO DEMANDADO, EN LAS QUE SE RECLAMEN LAS MISMAS PRESTACIONES.
- II. CUANDO SEAN LAS MISMAS PARTES AUNQUE LAS PRESTACIONES SEAN DISTINTAS, PERO DERIVADAS DE UNA MISMA ACCION.
- III. CUANDO SE TRATE DE PROCESOS PROMOVIDOS POR VARIOS ACTORES CONTRA EL MISMO DEMANDADO, SI EL CONFLICTO TUVO SU ORIGEN EN EL MISMO HECHO DERIVADO DE LA RELACION DE TRABAJO.

SI ES PROCEDENTE LA ACUMULACION, EL PROCESO O PROCESOS MAS RECIENTES SE ACUMULARAN AL MAS ANTIGUO.

CUANDO SE DECLARE PROCEDENTE EL INCIDENTE DE ACUMULACION PRODUCIRA LOS SIGUIENTES EFECTOS:

EN EL CASO DE LA FRACCION PRIMERA UNICAMENTE SURTIRA EFECTOS EN LAS ACTUACIONES DEL JUICIO MAS ANTIGUO.

EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTICULO, EL TRIBUNAL O LA SALA RESOLVERAN EN UNA SOLA RESOLUCION.

SERA COMPETENTE EL TRIBUNAL O LA SALA, QUE HUBIERE PREVENIDO O QUE TENGA EL EXPEDIENTE MAS ANTIGUO DE ACUERDO A LA COMPETENCIA DE CADA UNO QUE MENCIONA ESTA LEY.

(ADICIONADO CON LAS SECCIONES Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
CAPITULO CUARTO

DE LAS PRUEBAS

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
SECCION PRIMERA

REGLAS GENERALES

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 115.- EL DIA Y HORA DE LA AUDIENCIA SE RECIBIRAN LAS PRUEBAS; EL TRIBUNAL CALIFICARA LAS MISMAS, ADMITIENDO LAS QUE ESTIME PERTINENTES Y DESECHANDO AQUELLAS QUE RESULTEN NOTORIAMENTE INCONDUCTENTES O CONTRARIAS A LA MORAL O AL DERECHO O QUE NO TENGAN RELACION CON LA LITIS. ACTO CONTINUO SE SEÑALARA EL ORDEN DE SU DESAHOGO, PRIMERO LAS DEL ACTOR Y DESPUES LA DEL DEMANDADO, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE EL TRIBUNAL ESTIME OPORTUNO, TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LAS MISMAS Y PROCURANDO LA CELERIDAD EN EL PROCEDIMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 116.- EN LA AUDIENCIA SOLO SE ACEPTARAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS PREVIAMENTE, A NO SER QUE SE REFIERAN A HECHOS

SUPERVINIENTES EN CUYO CASO SE DARA VISTA A LA CONTRARIA, O QUE TENGAN POR OBJETO PROBAR LAS TACHAS CONTRA TESTIGO, O SE TRATE DE LA CONFESIONAL, SIEMPRE Y CUANDO SE OFREZCAN ANTES DE CERRARSE LA AUDIENCIA.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 117.- EL TRIBUNAL APRECIARA EN CONCIENCIA LAS PRUEBAS QUE SE LE PRESENTEN SIN SUJETARSE A REGLAS FIJAS PARA SU ESTIMACION Y RESOLVERA LOS ASUNTOS A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA DEBIENDO EXPRESAR EN SU LAUDO LAS CONSIDERACIONES EN QUE FUNDE SU DECISION.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 118.- EL TRIBUNAL DESECHARA AQUELLAS PRUEBAS QUE NO TENGAN RELACION CON LA LITIS PLANTEADA O RESULTEN INUTILES O INTRASCENDENTES, EXPRESANDO EL MOTIVO DE ELLO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 119.- LAS PRUEBAS SE OFRECERAN ACOMPAÑADAS DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 120.- SI ALGUNA PERSONA NO PUEDE, POR ENFERMEDAD U OTRO MOTIVO JUSTIFICADO A JUICIO DEL TRIBUNAL O LA SALA, CONCURRIR AL LOCAL DEL MISMO PARA ABSOLVER POSICIONES O RECONOCER EL CONTENIDO O FIRMA DE UN DOCUMENTO O RENDIR TESTIMONIO, PREVIA COMPROBACION DEL HECHO, MEDIANTE CERTIFICADO MEDICO U OTRA CONSTANCIA FEHACIENTE QUE SE EXHIBA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE SEÑALARA NUEVA FECHA PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CORRESPONDIENTE, Y DE SUBSISTIR EL IMPEDIMENTO, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO O DE LA SALA CERTIFICARA TAL CIRCUNSTANCIA Y DEBERA TRASLADARSE AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL IMPOSIBILITADO PARA LLEVAR A CABO EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, LEVANTANDO EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE Y EN CASO DE NO ENCONTRARSE LA PERSONA SE LE DECLARARA CONFESO O POR RECONOCIDO EL CONTENIDO Y LA FIRMA DE LOS DOCUMENTOS BASE DEL DESAHOGO O BIEN POR DESIERTA LA PRUEBA SEGUN SEA EL CASO. EL CERTIFICADO MEDICO DEBERA CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS: A) EL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCION QUE EXPIDIO AL MEDICO SU TITULO PROFESIONAL, B) EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL, C) EL NOMBRE DEL MEDICO QUE LO SUSCRIBE, LA FECHA DE EXPEDICION DEL

CERTIFICADO Y LA MANIFESTACION QUE REVELE LA EXISTENCIA DE UN ESTADO PATOLOGICO QUE AFECTA A LA PERSONA EXAMINADA, DEL CUAL PUEDA DEDUCIRSE LA IMPOSIBILIDAD FISICA DE COMPARECENCIA.

LOS CERTIFICADOS MEDICOS EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES PUBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL SE EXIMEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL PARRAFO ANTERIOR.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 121.- SON ADMISIBLES EN EL PROCESO TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE NO SEAN CONTRARIOS A LA MORAL Y AL DERECHO, Y EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

I. CONFESIONAL;

II. DOCUMENTAL;

III. TESTIMONIAL;

IV. PERICIAL;

V. INSPECCION;

VI. LAS FOTOGRAFIAS, MEDIO DE INFORMACION MAGNETICA O ELECTRONICA QUE SEA UTILIZADA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, PAGO DE SALARIOS, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, DEMAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY;

VII. PRESUNCIONAL;

VIII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; Y

IX. CUALQUIER OTRO MEDIO DE PRUEBA QUE APORTEN LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA Y DE LA TECNICA.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
SECCION SEGUNDA

DE LA CONFESIONAL

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 122.- CADA PARTE PODRA SOLICITAR SE CITE A SU CONTRAPARTE PARA QUE CONCURRA A ABSOLVER POSICIONES. TAMBIEN SE PODRA SOLICITAR QUE SE CITE A ABSOLVER POSICIONES, A QUIENES EJERZAN FUNCIONES DE REPRESENTACION DE LA INSTITUCION PUBLICA O DEPENDENCIA, O DE REPRESENTACION DE SUS TITULARES; ASI COMO A LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS; CUANDO LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL CONFLICTO LES SEAN PROPIOS Y SE LES HAYAN ATRIBUIDO EN LA DEMANDA O CONTESTACION, O BIEN, QUE POR RAZON DE SUS FUNCIONES TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLOS.

CUANDO SE TRATE DE LOS TITULARES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS A LAS QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 1o DE ESTA LEY, ESTA PRUEBA LA DESAHOgaran MEDIANTE OFICIO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 123.- EL TRIBUNAL O LA SALA ORDENARA SE CITE A LOS ABSOLVENTES, PERSONALMENTE, O POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS APERCIBIENDOLOS DE QUE SI NO CONCURREN EL DIA Y HORA SEÑALADOS, SE LES TENDRA POR CONFESOS DE LAS POSICIONES QUE SE LES ARTICULEN Y QUE HAYAN SIDO CALIFICADAS PREVIAMENTE DE PROCEDENTES Y LEGALES.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 124.- SI LA PERSONA CITADA PARA ABSOLVER POSICIONES, NO CONCURRE EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA, SE LE HARA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR Y SE LE DECLARARA CONFESA DE LAS POSICIONES QUE SE HUBIEREN ARTICULADO Y CALIFICADO DE LEGALES.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 125.- EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL SE OBSERVARAN LAS NORMAS SIGUIENTES:

I. EL ABSOLVENTE DEBERA DE IDENTIFICARSE CON DOCUMENTO OFICIAL Y SE HARAN CONSTAR EN AUTOS SUS GENERALES;

II. LAS POSICIONES PODRAN FORMULARSE EN FORMA ORAL O POR ESCRITO QUE EXHIBA LA PARTE INTERESADA EN EL MOMENTO DE LA AUDIENCIA;

III. LAS POSICIONES SE FORMULARAN LIBREMENTE, PERO DEBERAN CONCRETARSE A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, NO DEBERAN SER INSIDIOSAS O INÚTILES;

IV. EL ABSOLVENTE DEBERA IDENTIFICARSE CON CUALQUIER DOCUMENTO OFICIAL, Y SIN NECESIDAD DE PROTESTARLO SU DECLARACION SE CONSIDERARA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, RESPONDERA POR SI MISMO, DE PALABRA, SIN LA PRESENCIA DE SU ASESOR, NI SER ASISTIDO POR PERSONA ALGUNA;

V. CUANDO LAS POSICIONES SE FORMULEN ORALMENTE, SE HARAN CONSTAR TEXTUALMENTE EN EL ACTA RESPECTIVA; CUANDO SEAN FORMULADAS POR ESCRITO, ESTE SE MANDARA AGREGAR A LOS AUTOS Y DEBERA SER FIRMADO POR EL ARTICULANTE Y EL ABSOLVENTE, EN CASO DE NEGATIVA BASTARA LA CERTIFICACION DEL SECRETARIO;

VI. LAS POSICIONES SERAN CALIFICADAS PREVIAMENTE, Y CUANDO NO REUNAN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION II, EL TRIBUNAL DESECHARA ASENTANDO EN EL ACTA EL FUNDAMENTO Y MOTIVO CONCRETO EN QUE APOYE SU RESOLUCION;

VII. EL ABSOLVENTE CONTESTARA LAS POSICIONES AFIRMANDO O NEGANDO, PUDIENDO AGREGAR LAS EXPLICACIONES QUE JUZGUE CONVENIENTES O LAS QUE LE PIDA EL TRIBUNAL O LA SALA; LAS RESPUESTAS TAMBIEN SE HARAN CONSTAR TEXTUALMENTE EN EL ACTA RESPECTIVA; Y

VIII. SI EL ABSOLVENTE SE NIEGA A RESPONDER O SUS RESPUESTAS SON EVASIVAS, EL TRIBUNAL O LA SALA DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, LO APERCIBIRA EN EL ACTO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ELLO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 126.- SI LA PERSONA QUE DEBA ABSOLVER POSICIONES TIENE SU RESIDENCIA FUERA DEL TERRITORIO DE CHIAPAS, EL TRIBUNAL O LA SALA LIBRARA EXHORTO, ACOMPAÑANDO, ENSOBRE (SIC) CERRADO Y SELLADO, EL PLIEGO DE POSICIONES PREVIAMENTE PRESENTADO Y CALIFICADO.

EL TRIBUNAL EXHORTADO RECIBIRA LA CONFESIONAL EN LOS TERMINOS EN QUE LO SOLICITE EL TRIBUNAL O LA SALA EXHORTANTE.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 127. SE TENDRA POR CONFESION EXPRESA Y ESPONTANEA, LAS AFIRMACIONES QUE FORMULEN LAS PARTES EN CUALQUIER ACTO DEL PROCEDIMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 128.- CUANDO LA PERSONA A QUIEN SE SEÑALE PARA ABSOLVER POSICIONES SOBRE HECHOS PROPIOS, YA NO LABORE PARA LA INSTITUCION PUBLICA O DEPENDENCIA, PREVIA COMPROBACION DE HECHO, LA PRUEBA CAMBIARA SU NATURALEZA A TESTIMONIAL, EN TAL CASO EL OFERENTE DE LA PRUEBA SERA REQUERIDO PARA QUE PROPORCIONE EL DOMICILIO DONDE DEBA SER CITADA. EN CASO DE QUE EL OFERENTE IGNORE EL DOMICILIO, LO HARA DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL O LA SALA ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, Y EL TRIBUNAL O LA SALA REQUERIRAN A LA INSTITUCION O DEPENDENCIA PUBLICA QUE PROPORCIONE EL ULTIMO DOMICILIO QUE TENGA REGISTRADO DE DICHA PERSONA.

PARA EL INDEBIDO CASO QUE NO COMPAREZCA ANTE LA AUTORIDAD QUE ORDENO SU CITACION SE LE HARAN EFECTIVOS LOS MEDIOS DE APREMIO QUE SEÑALA EL ARTICULO 153 DE LA PRESENTE LEY.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
SECCION TERCERA

DE LAS DOCUMENTALES

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 129.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS AQUELLOS CUYA FORMULACION ESTA ENCOMENDADA POR LA LEY A UN FUNCIONARIO INVESTIDO DE FE PUBLICA; ASI COMO LOS QUE EXPIDA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

SON DOCUMENTOS PRIVADOS LOS QUE NO REUNAN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 130.- CUANDO UN DOCUMENTO QUE PROVENGA DE TERCERO AJENO AL JUICIO, RESULTA IMPUGNADO, DEBERA SER RATIFICADO EN SU

CONTENIDO Y FIRMA POR EL SUSCRIPTOR, PARA LO CUAL DEBERA SER CITADO EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 133 DE ESTA LEY.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 131.- LA INSTITUCION O DEPENDENCIA PUBLICA TIENE LA OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN EL PROCESO LOS DOCUMENTOS QUE A CONTINUACION SE PRECISAN:

I. CONTRATOS, NOMBRAMIENTOS O FORMATO UNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL, CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO APLICABLE;

II. RECIBOS DE PAGOS DE SALARIOS O LAS CONSTANCIAS DOCUMENTALES DEL PAGO DE SALARIO CUANDO SEA POR DEPOSITO O MEDIANTE INFORMACION ELECTRONICA;

III. CONTROLES DE ASISTENCIA O LA INFORMACION MAGNETICA O ELECTRONICA DE ASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS;

IV. RECIBOS O LAS CONSTANCIAS DE DEPOSITO O DEL MEDIO DE INFORMACION MAGNETICA O ELECTRONICA QUE SEAN UTILIZADAS PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y DEMAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY; Y

V. LOS DEMAS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO, DEBERAN CONSERVARSE MIENTRAS DURE LA RELACION LABORAL Y HASTA UN AÑO DESPUES; LOS SEÑALADOS POR LAS FRACCIONES II, III, IV DURANTE EL ULTIMO AÑO Y UN AÑO DESPUES DE QUE SE EXTINGA LA RELACION LABORAL, Y LOS MENCIONADOS EN LA FRACCION V, CONFORME LO SEÑALEN LAS LEYES QUE LOS RIJAN.

LOS DOCUMENTOS Y CONSTANCIAS AQUI SEÑALADOS, LA INSTITUCION O DEPENDENCIA PODRA CONSERVARLOS POR MEDIO DE LOS SISTEMAS DE DIGITALIZACION O DE INFORMACION MAGNETICA O ELECTRONICA O CUALQUIER MEDIO DESCUBIERTO POR LA CIENCIA Y LAS CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR EL ENCARGADO DEL AREA DE PERSONAL DE ESTAS, HARAN PRUEBA PLENA.

EL INCUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO POR ESTE ARTICULO, ESTABLECERA LA PRESUNCION DE SER CIERTOS LOS HECHOS QUE EL ACTOR EXPRESE EN SU DEMANDA, EN RELACION CON TALES DOCUMENTOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 132.- PARA QUE HAGAN FE EN EL ESTADO DE CHIAPAS LOS DOCUMENTOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO, DEBERAN PRESENTARSE DEBIDAMENTE LEGALIZADOS POR LAS AUTORIDADES DIPLOMATICAS O CONSULARES, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RELATIVAS.

LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTEN EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL, DEBERAN ACOMPAÑARSE DE SU TRADUCCION, EL TRIBUNAL O LA SALA, DE OFICIO, NOMBRARA INMEDIATAMENTE TRADUCTOR OFICIAL, EL CUAL PRESENTARA Y RATIFICARA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LA TRADUCCION QUE HAGA DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS, QUE PODRA SER AMPLIADO POR EL TRIBUNAL O LA SALA, CUANDO A SU JUICIO SE JUSTIFIQUE.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
SECCION CUARTA

DE LA TESTIMONIAL

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 133.- LA PARTE QUE OFREZCA PRUEBA TESTIMONIAL DEBERA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. SOLO PODRAN OFRECERSE UN MAXIMO DE TRES TESTIGOS POR CADA HECHO CONTROVERTIDO QUE SE PRETENDA PROBAR, INDICANDO LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS;

II. CUANDO EXISTA IMPEDIMENTO PARA PRESENTAR DIRECTAMENTE A LOS TESTIGOS, DEBERA SOLICITARSE AL TRIBUNAL O A LA SALA QUE LOS CITE, SEÑALANDO Y ACREDITANDO LA CAUSA O MOTIVO JUSTIFICADOS QUE LE IMPIDAN PRESENTARLOS DIRECTAMENTE, NO BASTANDO CON DECIR QUE TIENE IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS, BAJO LA PENA QUE DE NO HACERLO, SE DECLARARA DESIERTA;

III. SI EL TESTIGO RADICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL O LA SALA, EL OFERENTE DEBERA, AL MOMENTO DE OFRECER LA PRUEBA, ACOMPAÑAR INTERROGATORIO POR ESCRITO, AL TENOR DEL CUAL DEBERA DE SER EXAMINADO EL TESTIGO, ASI COMO EL DOMICILIO DE ESTE; DE NO HACERLO, SE DECLARARA DESIERTA. ASI MISMO EXHIBIRA COPIAS DEL INTERROGATORIO, LAS QUE SE PONDRAN A DISPOSICION DE LAS DEMAS PARTES, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS PRESENTE SU PLIEGO DE REPREGUNTAS EN SOBRE CERRADO, SIN QUE LOS INTERROGATORIOS PUEDAN SER AMPLIADOS POR LAS PARTES.

EL TRIBUNAL O LA SALA, EN EL CASO DE LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO, ORDENARA SE CITE AL TESTIGO PARA QUE RINDA SU DECLARACION, PREVIO CITATORIO QUE SE HAGA DE LA AUTORIDAD EN LA HORA Y DIA QUE AL EFECTO SE SEÑALE, PREVINIENDOLOS QUE PARA EL CASO DE QUE NO COMPAREZCAN SE LES APLICARA CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE APREMIO SEÑALADAS (SIC) POR ESTA LEY.

EL TRIBUNAL O LA SALA, AL GIRAR EL EXHORTO PARA DESAHOGAR LA PRUEBA TESTIMONIAL, ACOMPAÑARA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL INTERROGATORIO CON LAS PREGUNTAS CALIFICADAS, E INDICARA A LA AUTORIDAD EXHORTADA, LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE TIENEN FACULTAD PARTA (SIC) INTERVENIR EN LA DILIGENCIA.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 134.- EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL SE OBSERVARAN LAS NORMAS SIGUIENTES:

I. EL OFERENTE DE LA PRUEBA PRESENTARA DIRECTAMENTE A SUS TESTIGOS, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 133 FRACCION II DE LA PRESENTE LEY, Y EL TRIBUNAL O LA SALA PROCEDERA A RECIBIR SU TESTIMONIO;

II. LOS TESTIGOS DEBERAN IDENTIFICARSE CON DOCUMENTO OFICIAL CON FOTOGRAFIA ANTE EL TRIBUNAL O LA SALA Y PARA EL CASO DE NO HACERLO SE LES CONCEDERA UN TERMINO DE TRES DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DEL DESAHOGO PARA EXHIBIRLO EN ORIGINAL Y COPIA, APERCIBIENDO A LA OFERENTE QUE DE NO PRESENTARLAS SE LE DECRETARA DESERCIÓN DE LA PROBANZA UNICAMENTE POR LOS ATESTES NO IDENTIFICADOS.

III. LOS TESTIGOS SERAN EXAMINADOS POR SEPARADO, EN EL ORDEN EN QUE FUERAN OFRECIDOS. LOS INTERROGATORIOS SE FORMULARAN

ORALMENTE, SALVO LO DISPUESTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 133 DE ESTA LEY;

IV. DESPUES DE TOMARLE AL TESTIGO LA PROTESTA DE CONDUCIRSE CON VERDAD Y DE ADVERTIRLE DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS TESTIGOS, POR DECLARAR FALSAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SE HARA CONSTAR SUS GENERALES SE PROCEDERA A TOMAR SU DECLARACION;

V. LAS PARTES FORMULARAN LAS PREGUNTAS EN FORMA VERBAL Y DIRECTAMENTE, EL TRIBUNAL O LA SALA ADMITIRA AQUELLAS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LA LITIS PLANTEADA, DESECHANDOSE LOS QUE OFUSQUEN LA INTELIGENCIA DEL DECLARANTE, SEAN INUTILES O NO TENGAN RELACION CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, Y QUE NO SE HAYAN HECHO CON ANTERIORIDAD AL MISMO TESTIGO, O LLEVEN IMPLICITA LA CONTESTACION;

VI. PRIMERO INTERROGARA EL OFERENTE DE LA PRUEBA Y POSTERIORMENTE LAS DEMAS PARTES REPREGUNTARAN SOBRE EL CUESTIONAMIENTO REALIZADO POR EL OFERENTE. EL TRIBUNAL O LA SALA CUANDO LO ESTIME PERTINENTE, EXAMINARA DIRECTAMENTE AL TESTIGO, SIN QUE DEBA RESPETAR REGLA ALGUNA, PARA CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS;

VII. LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS SE HARAN CONSTAR EN AUTOS, ESCRIBIENDOSE TEXTUALMENTE UNAS Y OTRAS;

VIII. LOS TESTIGOS ESTAN OBLIGADOS A DAR LA RAZON DE SU DICHO, Y EL TRIBUNAL O LA SALA DEBERA SOLICITARLA;

IX. EL TESTIGO ENTERADO YA DE SU DECLARACION, FIRMARA AL MARGEN DE LAS HOJAS QUE LA CONTENGAN Y ASI SE HARA CONSTAR POR EL SECRETARIO; SI NO SABE O NO PUEDE LEER O FIRMAR LA DECLARACION, SERA LEIDA POR EL SECRETARIO E IMPRIMIRA SU HUELLA DIGITAL Y UNA VEZ RATIFICADA, NO PODRA VARIARSE NI EN LA SUSTANCIA NI EN LA REDACCION, EN CASO DE NO QUERERLO HACER SE ASENTARA LA RAZON Y EL SECRETARIO LO HARA CONSTAR;

X. LAS OBJECIONES O TACHAS A LOS TESTIGOS SE FORMULARAN ORALMENTE AL CONCLUIR EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PARA SU APRECIACION POR EL TRIBUNAL O LA SALA AL MOMENTO DE EMITIRSE LA RESOLUCION.

CUANDO SE OBJETARE DE FALSO A UN TESTIGO, EL TRIBUNAL RECIBIRA LAS PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY; Y

XI. EL TESTIGO QUE DEJARE DE CONCURRIR A LA AUDIENCIA, NO OBSTANTE HABER SIDO CITADO LEGALMENTE, SE LE HARA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO, PROCEDIENDO A LA APLICACION DE LOS MEDIOS DE APREMIO QUE AUTORIZA ESTA LEY Y EL TRIBUNAL O LA SALA DICTARA NUEVAMENTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE COMPAREZCA A RENDIR SU DECLARACION, EL DIA Y LA HORA SEÑALADOS.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 135.- UN SOLO TESTIGO PODRA FORMAR CONVICCION, SI EN EL MISMO CONCURREN CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN GARANTIA DE VERACIDAD QUE LO HAGAN INSOSPECHABLE DE FALSEAR LOS HECHOS SOBRE LOS QUE DECLARA, SI:

I. FUE EL UNICO QUE SE PERCATO DE LOS HECHOS;

II. LA DECLARACION NO SE ENCUENTRE EN OPOSICION CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN AUTOS; Y

III. CONCURREN EN EL TESTIGO CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN GARANTIA DE VERACIDAD.

SE LE DARA ESA CREDIBILIDAD SIEMPRE Y CUANDO LA PARTE OFERENTE LA OFREZCA COMO TESTIGO SINGULAR O UNICO.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
SECCION QUINTA

PRUEBA PERICIAL

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 136.- LA PRUEBA PERICIAL VERSARA SOBRE CUESTIONES RELATIVAS A ALGUNA CIENCIA, TECNICA, O ARTE.

DEBERA OFRECERSE MENCIONANDO EL NOMBRE Y PROFESION DE SU PERITO E INDICANDO LA MATERIA SOBRE LA QUE DEBA VERSAR,

EXHIBIENDO POR ESCRITO EL CUESTIONARIO RESPECTIVO, CON COPIA PARA CADA UNA DE LAS PARTES. LA OMISION DEL CUESTIONARIO DARA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL O SALA NO ADMITA LA PRUEBA.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 137.- EL TRIBUNAL O LA SALA NOMBRARAN LOS PERITOS QUE CORRESPONDAN AL SERVIDOR PUBLICO, EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO EL SERVIDOR PUBLICO LO SOLICITE, POR NO ESTAR EN POSIBILIDAD DE CUBRIR LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES;

II. SI DESIGNANDOLO NO COMPARECIERA A ACEPTAR EL CARGO O A LA AUDIENCIA RESPECTIVA A RENDIR SU DICTAMEN.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 138.- EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

I. CADA PARTE PRESENTARA PERSONALMENTE A SU PERITO EL DIA DE LA AUDIENCIA, SALVO EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR;

II. LOS PERITOS PROTESTARAN DE DESEMPEÑAR SU CARGO CON ARREGLO A LA LEY E INMEDIATAMENTE RENDIRAN SU DICTAMEN; A MENOS QUE POR CAUSA JUSTIFICADA SOLICITEN SE SEÑALE NUEVA FECHA PARA RENDIR SU DICTAMEN;

III. LA PRUEBA SE DESAHOGARA CON EL PERITO QUE CONCURRA, SALVO EL CASO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO QUE ANTECEDE, EL TRIBUNAL O LA SALA SEÑALARA NUEVA FECHA, Y DICTARA LOS MEDIOS DE APREMIO NECESARIOS PARA QUE COMPAREZCA EL PERITO;

IV. LAS PARTES, EL TRIBUNAL O LA SALA PODRA HACER A LOS PERITOS LAS PREGUNTAS QUE JUZGUEN CONVENIENTES; Y

V. EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIA EN LOS DICTAMENES, EL TRIBUNAL O LA SALA DESIGNARA UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA QUE DESIGNE EL TRIBUNAL O LA SALA DEBEN EXCUSARSE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A QUE SE NOTIFIQUE SU NOMBRAMIENTO, SIEMPRE QUE CONCURRA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE EXCUSA SEÑALADOS POR ESTA

LEY, EL TRIBUNAL O LA SALA CALIFICARA DE PLANO LA EXCUSA Y, DECLARADA PROCEDENTE, SE NOMBRARA NUEVO PERITO.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
SECCION SEXTA

DE LA INSPECCION

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 139.- LA PARTE QUE OFREZCA LA INSPECCION DEBERA PRECISAR EL OBJETO MATERIA DE LA MISMA; EL LUGAR DONDE DEBE PRACTICARSE; LOS PERIODOS QUE ABARCARA Y LOS OBJETOS, DOCUMENTOS, FOTOGRAFIAS, VIDEOS, CINTAS CINEMATOGRAFICAS, CUALQUIER OTRA PRODUCCION DE IMAGENES, REGISTROS DACTILOSCOPICOS, FONOGRAFICOS, BIOMETRICOS, MAGNETICOS, LOS SISTEMAS DE INFORMACION ELECTRONICA Y DEMAS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, LA TECNICA O EL ARTE QUE DEBEN SER EXAMINADOS.

AL OFRECERSE LA PRUEBA, DEBERA HACERSE EN SENTIDO AFIRMATIVO, FIJANDO CUESTIONES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON LA MISMA.

ADMITIDA LA PRUEBA DE INSPECCION POR EL TRIBUNAL O LA SALA, DEBERA SEÑALAR DIA, HORA Y LUGAR PARA SU DESAHOGO; SI LOS OBJETOS, DOCUMENTOS, FOTOGRAFIAS, VIDEOS, CINTAS CINEMATOGRAFICAS, CUALQUIER OTRA PRODUCCION DE IMAGENES, REGISTROS DACTILOSCOPICOS, FONOGRAFICOS, BIOMETRICOS, MAGNETICOS, LOS SISTEMAS DE INFORMACION ELECTRONICA Y DEMAS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, LA TECNICA O EL ARTE OBRAN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES, SE APERCIBIRA QUE, EN CASO DE NO EXHIBIRLOS, SE TENDRAN POR PRESUNTAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE TRATAN DE PROBAR. SI LOS DOCUMENTOS Y OBJETOS SE ENCUENTRAN EN PODER DE PERSONAS AJENAS A LA CONTROVERSIAS, SE APLICARAN LOS MEDIOS DE APREMIO QUE PROCEDAN.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 140.- EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCION SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. EL ACTUARIO REQUERIRA QUE SE LE PONGAN A LA VISTA LOS OBJETOS, DOCUMENTOS ORIGINALES, FOTOGRAFIAS, VIDEOS, CINTAS

CINEMATOGRAFICAS, CUALQUIER OTRA PRODUCCION DE IMAGENES, REGISTROS DACTILOSCOPICOS, FONOGRAFICOS, BIOMETRICOS, MAGNETICOS, LOS SISTEMAS DE INFORMACION ELECTRONICA Y DEMAS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, LA TECNICA O EL ARTE QUE DEBEN SER EXAMINADOS QUE DEBEN INSPECCIONARSE; CIÑENDOSE Estrictamente a lo ordenado por el Tribunal o la Sala;

II. LAS PARTES Y SUS APODERADOS PUEDEN CONCURRIR A LA DILIGENCIA DE INSPECCION Y FORMULAR BREVEMENTE LAS OBJECIONES U OBSERVACIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES; Y

III. DE LA DILIGENCIA SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA, QUE FIRMARAN LOS QUE EN ELLA INTERVENGAN Y LA CUAL SE AGREGARA AL EXPEDIENTE, PREVIA RAZON EN AUTOS.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
SECCION SEPTIMA

DE LAS FOTOGRAFIAS Y CUALQUIER OTRO MEDIO DE PRUEBA

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 141.- PARA ACREDITAR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE TENGAN RELACION CON EL ASUNTO QUE SE VENTILE, LAS PARTES PUEDEN PRESENTAR FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS, VIDEOS, CINTAS CINEMATOGRAFICAS Y CUALQUIER OTRA PRODUCCION DE IMAGENES.

TAMBIEN COMO MEDIO DE PRUEBA DEBE ADMITIRSE LAS FOTOGRAFIAS, CINTAS CINEMATOGRAFICAS, REGISTROS DACTILOSCOPICOS, GRABACIONES DE AUDIO Y DE VIDEO, O LAS DISTINTAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION, TALES COMO SISTEMAS INFORMATICOS, MEDIOS ELECTRONICOS OPTICOS, FAX, CORREO ELECTRONICO, DOCUMENTO DIGITAL, FIRMA ELECTRONICA O CONTRASEÑA Y, EN GENERAL LOS SISTEMAS DE INFORMACION ELECTRONICA Y DEMAS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, LA TECNICA O EL ARTE QUE PRODUZCAN CONVICCION EN EL ANIMO DEL TRIBUNAL O DE LA SALA.

PARA EL OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y REPRODUCCION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SEÑALADOS EN EL PRESENTE ARTICULO, LAS PARTES

DEBERAN DE ALLEGAR AL TRIBUNAL O LA SALA, LOS INSTRUMENTOS, APARATOS O ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA APRECIARSE EL CONTENIDO DE LOS MISMOS, EN CASO DE QUE EL OFERENTE NO LO HAGA SE TENDRA POR NO ADMITIDA.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 142.- EL TRIBUNAL O LA SALA EXIMIRAN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL SERVIDOR PUBLICO, CUANDO POR OTROS MEDIOS ESTE EN POSIBILIDAD DE LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, SALVO LO RELATIVO AL RECLAMO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. PARA TAL EFECTO, REQUERIRA A LAS INSTITUCIONES PUBLICAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 1º DE ESTE ORDENAMIENTO, PARA QUE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS QUE, DE ACUERDO A ESTA LEY, TIENEN LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE QUE DE NO PRESENTARLOS, SE PRESUMIRAN CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS POR EL SERVIDOR PUBLICO.

EN TODO CASO, CORRESPONDERA A ESTAS INSTITUCIONES PROBAR SU DICHO CUANDO EXISTA CONTROVERSIA SOBRE:

- I. FECHA DE INGRESO DEL SERVIDOR PUBLICO;
- II. ANTIGÜEDAD DEL SERVIDOR PUBLICO;
- III. FALTAS DE ASISTENCIA DEL SERVIDOR PUBLICO;
- IV. CAUSA DE RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO;
- V. TERMINACION DE LA RELACION O CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO U OBRA DETERMINADOS;
- VI. CONSTANCIA DE HABER DADO AVISO POR ESCRITO AL SERVIDOR PUBLICO DE LA FECHA Y CAUSA DE SU RESCISION;
- VII. NOMBRAMIENTO O CONTRATO DE TRABAJO;
- VIII. DURACION DE LA JORNADA DE TRABAJO, SALVO SE TRATE DE SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA;
- IX. PAGOS DE DIAS DE DESCANSO;
- X. DISFRUTE Y PAGO DE LAS VACACIONES; Y

XI. MONTO DE PAGO DE SUELDOS E INCORPORACION Y PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL AL QUE SE ENCUENTRE AFILIADO EL TRABAJADOR, Y DEMAS PRESTACIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY.

LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDERA AL SERVIDOR PUBLICO CUANDO SE TRATE DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 143.- LAS PRUEBAS DEBERAN OFRECERSE EN LA MISMA AUDIENCIA, SALVO QUE SE REFIERAN A HECHOS SUPERVENIENTES O QUE TENGAN POR FIN PROBAR LAS TACHAS QUE SE HAGAN VALER EN CONTRA DE LOS TESTIGOS, O DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE SE EXHIBAN EN EL MOMENTO DEL DESAHOGO DE LA INSPECCION OCULAR.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 144.- EL TRIBUNAL O LA SALA PODRAN ORDENAR, CON CITACION DE LAS PARTES EL EXAMEN DE DOCUMENTOS, OBJETOS Y LUGARES, SU RECONOCIMIENTO POR ACTUARIOS Y PERITOS, Y EN GENERAL PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE JUZGUE CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, Y REQUERIRA A LAS PARTES PARA QUE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS Y OBJETOS DE QUE SE TRATE.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 145.- TODA AUTORIDAD O PERSONA AJENA AL JUICIO QUE TENGA CONOCIMIENTO DE HECHOS O DOCUMENTOS EN SU PODER QUE PUEDAN CONTRIBUIR AL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, ESTARA OBLIGADA A DECLARARLOS O APORTARLOS, CUANDO SEA REQUERIDA POR EL TRIBUNAL O LA SALA.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

SECCION OCTAVA

DE LA PRESUNCIONAL

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 146.- PRESUNCION ES LA CONSECUENCIA QUE LA LEY O EL TRIBUNAL DEDUCEN DE UN HECHO CONOCIDO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 147.- HAY PRESUNCION LEGAL CUANDO LA LEY LA ESTABLECE EXPRESAMENTE; HAY PRESUNCION HUMANA CUANDO DE UN HECHO DEBIDAMENTE PROBADO SE DEDUCE OTRO QUE ES CONSECUENCIA DE AQUEL.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 148.- EL QUE TIENE A SU FAVOR UNA PRESUNCION LEGAL, SOLO ESTA OBLIGADO A PROBAR EL HECHO QUE LA FUNDA.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 149.- LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 150.- LAS PARTES AL OFRECER LA PRUEBA PRESUNCIONAL, INDICARAN EN QUE CONSISTE Y LO QUE SE ACREDITA EN ELLA.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
SECCION NOVENA

DE LA INSTRUMENTAL

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 151.- LA INSTRUMENTAL ES EL CONJUNTO DE ACTUACIONES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 152.- EL TRIBUNAL O LA SALA ESTARA OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS ACTUACIONES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
CAPITULO QUINTO

RESOLUCION DE CONFLICTOS

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 153.- EL TRIBUNAL O LA SALA APRECIARA EN CONCIENCIA LAS PRUEBAS QUE SE LE PRESENTEN SIN SUJETARSE A REGLAS FIJAS PARA SU ESTIMACION Y RESOLVERA LOS ASUNTOS A VERDAD SABIDA Y BUENA FE, DEBIENDO EXPRESAR EN SU LAUDO LAS CONSIDERACIONES EN QUE FUNDE SU DECISION.

LOS LAUDOS DEBEN SER CLAROS, PRECISOS Y CONGRUENTES CON LA DEMANDA, CONTESTACION Y DEMAS PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO OPORTUNAMENTE.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 154.- ANTES DE PRONUNCIARSE EL LAUDO, LOS MAGISTRADOS REPRESENTANTES PODRAN SOLICITAR MAYOR INFORMACION PARA MEJOR PROVEER, EN CUYO CASO EL TRIBUNAL ACORDARA LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS.

EL TRIBUNAL DEBERA EMITIR EL LAUDO O RESOLUCION EN UN PLAZO QUE NO PODRA EXCEDER DE 60 DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DESAHOGO DE LA ULTIMA PRUEBA.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 155.- SI DE LA DEMANDA, O DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, RESULTARE, A JUICIO DEL TRIBUNAL SU INCOMPETENCIA, LO DECLARARA DE OFICIO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 156.- SE TENDRA POR DESISTIDA DE LA ACCION Y DE LA DEMANDA INTENTADA, A TODA PERSONA QUE NO HAGA PROMOCION ALGUNA, EN EL TERMINO DE TRES MESES, SIEMPRE QUE ESA PROMOCION SEA NECESARIA PARA LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO. EL TRIBUNAL, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, UNA VEZ TRANSCURRIDO ESE TERMINO, DECLARARA LA CADUCIDAD.

NO OPERA LA CADUCIDAD, AUN CUANDO EL TERMINO TRANSCURRA, POR EL DESAHOGO DE DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, O POR ESTAR PENDIENTES DE RECIBIRSE INFORMES, O COPIAS CERTIFICADAS QUE HAYAN SIDO SOLICITADAS.

TODOS LOS TERMINOS CORRERAN A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAGA EL EMPLAZAMIENTO, CITACION O NOTIFICACION, Y SE CONTARA EN ELLOS EL DIA DEL VENCIMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 157.- EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRATICO NO PODRA CONDENAR AL PAGO DE COSTAS.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 158.- LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRATICO NO PODRAN SER RECUSADOS, PERO DEBERAN EXCUSARSE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- EN NEGOCIO QUE TENGA INTERES DIRECTO O INDIRECTO;

II.- EN LOS NEGOCIOS QUE INTERESEN DE LA MISMA MANERA A SU CONYUGE O PARIENTES CONSANGUINEOS EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADOS;

III.- SIEMPRE, QUE ENTRE EL FUNCIONARIO DE QUE SE TRATE, SU CONYUGE O SUS HIJOS Y ALGUNO DE LOS INTERESADOS HAYA RELACION DE INTIMIDAD NACIDA DE ALGUN ACTO CIVIL;

IV.- SI FUERE PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD DEL ABOGADO DE ALGUNA DE LAS PARTES;

V.- CUANDO SU CONYUGE O ALGUNO DE SUS PARIENTES CONSANGUINEOS EN LINEA RECTA, SIN LIMITACION DE GRADOS DE LOS COLATERALES DENTRO DEL CUARTO O DE LOS AFINES DENTRO DEL SEGUNDO, SIGA CONTRA ALGUNA DE LAS PARTES, O NO HAYA PASADO UN AÑO DE HABER SEGUIDO UN JUICIO CIVIL O UNA CAUSA CRIMINAL, COMO ACUSADOR, QUERELLANTE O DENUNCIANTE, O QUE SE HAYA CONSTITUIDO PARTE CIVIL EN CAUSA CRIMINAL SEGUIDA CONTRA CUALQUIERA DE ELLAS; Y

VI.- CUANDO EL MAGISTRADO DE QUE SE TRATE, SU CONYUGE O ALGUNO DE LOS EXPRESADOS PARIENTES, SEA CONTRARIO A CUALQUIERA DE LAS PARTES EN NEGOCIO ADMINISTRATIVO QUE AFECTE SUS INTERESES.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 159.- LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL SERAN INAPELABLES Y DEBERAN SER CUMPLIDAS, DESDE LUEGO POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES. PRONUNCIADO EL LAUDO EL TRIBUNAL LO NOTIFICARA A LAS PARTES.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)
CAPITULO SEXTO

DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 160.- EL TRIBUNAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES; PODRA IMPONER MULTAS DE CIEN HASTA QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD, MISMAS QUE PODRAN SER APLICADAS HASTA EN TRES OCASIONES.

CUANDO SE PIDA LA EJECUCION DE UN LAUDO, EL TRIBUNAL DESPACHARA AUTO DE EJECUCION Y COMISIONARA A UN ACTUARIO PARA QUE, ASOCIADO DE LA PARTE INTERESADA, SE CONSTITUYA EN EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA Y LA REQUIERA PARA QUE CUMPLA LA RESOLUCION, APERCIBIENDOLA QUE DE NO HACERLO, SE PROCEDERA CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 161.- LAS MULTAS SE HARAN EFECTIVAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, PARA LO CUAL EL TRIBUNAL REMITIRA OFICIO CORRESPONDIENTE. LA TESORERIA INFORMARA AL TRIBUNAL HABER HECHO EFECTIVA LA MULTA, SEÑALANDO LOS DATOS RELATIVOS QUE ACREDITEN SU COBRO, TRANSFIRIENDO EL MONTO TOTAL DE LA MULTA AL FONDO AUXILIAR DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRATICO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 162.- AGOTADOS LOS REQUERIMIENTOS ANTERIORES Y DE PERSISTIR EL INCUMPLIMIENTO DE LA DETERMINACION DEL TRIBUNAL, A PETICION DE LA PARTE INTERESADA SE PROCEDERA AL EMBARGO DE BIENES, PARA ELLO, EL TRIBUNAL COMISIONARA A UN ACTUARIO PARA QUE SE CONSTITUYA EN EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA Y LA REQUIERA PARA QUE CUMPLA LA RESOLUCION O EN SU DEFECTO SE SEÑALEN BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. PARA ELLO, SE ESTARA A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DISPUESTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 163.- LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES ESTAN OBLIGADAS A PRESTAR AUXILIO AL TRIBUNAL, PARA HACER RESPETAR SUS RESOLUCIONES CUANDO FUEREN REQUERIDAS PARA ELLO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 164.- PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACION DE PROVEER A LA EFICAZ E INMEDIATA EJECUCION DE LOS LAUDOS Y, A ESE EFECTO, DICTARA TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS EN LA FORMA Y TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y LAS QUE A SU JUICIO SEAN PROCEDENTES.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO: SE DEROGA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE FECHA 31 DE JULIO DE 1957 Y SUS REFORMAS.

ARTICULO TERCERO: SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO CUARTO: AQUELLOS TRABAJADORES QUE CONFORME LO DISPUSIERA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL QUE ESTE NUEVO ORDENAMIENTO DEROGA, SEGUIRAN GOZANDO DE LOS DERECHOS Y PRESTACIONES QUE AQUELLA LES OTORGO.

ARTICULO QUINTO: LA BUROCRACIA Y EL MAGISTERIO DEL ESTADO CONTINUARA PERCIBIENDO EL AGUINALDO ANUAL, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LO HAN VENIDO DISFRUTANDO, A LA FECHA EN QUE ESTA LEY ENTRE EN VIGOR. CONSERVARAN SU VIGENCIA, ASIMISMO, LOS CONVENIOS PREVIAMENTE SUSCRITOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO CON LA BUROCRACIA Y EL MAGISTERIO.

ARTICULO SEXTO: EL EJECUTIVO DEL ESTADO DEBERA PROMOVER LO CONDUCENTE, PARA LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN UN PLAZO MAXIMO DE 180 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR LA PRESENTE LEY.

ARTICULO SEPTIMO: EN UN TERMINO DE SESENTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU INSTALACION EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO APROBARA SU REGLAMENTO INTERIOR.

ARTICULO OCTAVO: LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ORGANISMOS PUBLICOS, ESTATALES O MUNICIPALES, DEBERAN EXPEDIR EN UN TERMINO DE 180 DIAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR.

ARTICULO NOVENO: EN LO NO PREVISTO Y QUE NO SE OPONGA A ESTA LEY ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADA EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.- DIPUTADO PRESIDENTE, LIC. ROBERTO JAVIER FUENTES DOMINGUEZ.- DIPUTADO SECRETARIO, LIC. JUAN JOSE RUEDA AGUILAR.- DIPUTADO SECRETARIO, PROFRA. LAURA FARRERA GUTIERREZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO LA PRESENTE LEY EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

LIC. PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JUAN LARA DOMINGUEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. MARLENE C. HERRERA DIAZ, OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO CUARTO.- LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL, CONTINUARAN EN SUS FUNCIONES HASTA CONCLUIR EL PERIODO PARA EL CUAL FUERON DESIGNADOS.

ARTICULO QUINTO.- SE DEROGAN LOS ARTICULOS DEL 300 AL 316 Y DEMAS RELATIVOS QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY, DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y LOS ARTICULOS 73 AL 82 Y DEMAS RELATIVOS QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTICULO SEXTO.- LOS REGLAMENTOS QUE SE DEBEN GENERAR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY SE EMITIRAN POR LAS AUTORIDADES Y EN LOS PLAZOS SIGUIENTES:

EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY SE EMITIRA EN UN PLAZO NO MAYOR DE 90 DIAS POR LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

EL TRIBUNAL ELECTORAL Y EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL EMITIRAN SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS EN UN PLAZO NO MAYOR DE 90 DIAS.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LA COMISION DE LO ELECTORAL, EMITIRAN SU REGLAMENTO EN UN PLAZO NO MAYOR DE 90 DIAS.

EL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA SOCIAL, EMITIRA SU REGLAMENTO EN UN PLAZO NO MAYOR DE 90 DIAS.

MIENTRAS TANTO SE EMITEN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, SEGUIRAN VIGENTES LOS REGLAMENTOS ACTUALES, EN LO QUE NO SE OPONGA A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO OCTAVO.- POR LO QUE HACE AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL JUSTICIA Y TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL; DE CONFORMARSE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ANTES DE QUE CONCLUYA EL EJERCICIO FISCAL 2002, DICHO ORGANO LA CONCLUIRA EN CASO CONTRARIO LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA Y ADMINISTRATIVA ESTARA A CARGO DE LOS ORGANOS QUE EN DICHOS TRIBUNALES EJERCEN ESA FUNCION.

ARTICULO NOVENO.- EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003, DEL PODER JUDICIAL SE ELABORARA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN LO REFERENTE AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL; Y EN LO RELATIVO AL TRIBUNAL ELECTORAL SE ELABORARA POR LA COMISION DE LO ELECTORAL; AMBOS ORGANOS REMITIRAN DICHS PROYECTOS A LA SALA SUPERIOR PARA QUE ESTA EN UNION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTOS DE LA PROPIA SALA LOS INCLUYA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL A EFECTOS (SIC) DE QUE SEAN INCLUIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO. EN CASO DE QUE NO SE HUBIERAN CONFORMADO DICHS ORGANOS ADMINISTRATIVOS LA PRESENTACION DE PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CADA TRIBUNAL SE ELABORARAN EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION ANTERIOR A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO DECIMO.- LOS CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL QUE SE ENCUENTREN EN SUBSTANCIACION EN EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, AL INICIAR LA VIGENCIA DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, SE CONCLUIRAN ANTE DICHA INSTANCIA, HASTA SU CONCLUSION.

P.O. 7 DE JULIO DE 2004.

ARTICULO PRIMERO: LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA PRESENTE LEY ENTRARAN EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO: SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO TERCERO: LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTINUARAN EN SUS FUNCIONES EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE FUERON DESIGNADOS.

ARTICULO CUARTO: LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE EN EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL HASTA ANTES DE LA PRESENTE REFORMA, SEGUIRAN SIENDO REGULADOS POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES.

ARTICULO QUINTO: EN LO NO PREVISTO Y QUE NO SE OPONGA A ESTA LEY ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

P.O. 30 DE MAYO DE 2007.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Segundo.- El Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial del Estado, deberá adecuar su Reglamento Interior, en términos del presente Decreto, en un término no mayor de noventa días, contados a partir de la fecha de Publicación.

Las referencias que en relación a la denominación del Tribunal del Servicio Civil se hagan en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se ajustaran a lo previsto en el artículo 49, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y sus reformas.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado dispondrá de ciento veinte días hábiles para la expedición del Reglamento a que se refiere la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2009.

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL.

ARTICULO SEGUNDO.- EL PLAN QUE PROPONE LA PRESENTE LEY DEBERA EXPEDIRSE DENTRO DE UN PLAZO DE SESENTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO TERCERO.- EL COMITE TECNICO, DEBERA SER INTEGRADO DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO CUARTO.- EL COMITE TECNICO DEBERA ELABORAR Y REMITIR AL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL PLAN DE INDEMNIZACIONES, ENFERMEDADES Y RIESGOS LABORALES, EN UN

PLAZO NO MAYOR DE 90 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA FECHA DE SU INSTALACION.

ARTICULO QUINTO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 119 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS”.]

Artículo Primero: El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: El plan de indemnizaciones, enfermedades o riesgos laborales a que se refiere esta Ley, deberá ser actualizado, así como su respectivo Reglamento.

Artículo Tercero: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Artículo Cuarto: En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo.

P.O. 10 DE AGOSTO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 257 DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS”.]

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 20 DE MAYO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 225 POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 27 BIS Y 31 BIS, A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS”].

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE MAYO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO No. 226 POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS”].

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Para que las mujeres y hombres puedan gozar de este horario, deberán acreditar ante su dependencia estatal o municipal, a través de un documento expedido por la Institución educativa que su niña o niño se encuentra cursando el nivel inicial o básico.

(NOTA: EL 17 DE FEBRERO DE 2022, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 195/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 18 DE FEBRERO DE 2022 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA

SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
<http://www.scjn.gob.mx/>).

ARTÍCULO TERCERO.- LOS HOMBRES QUE TENGAN BAJO LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA A SUS HIJAS E HIJOS, Y PARA QUE PUEDAN ACCEDER A ESTE BENEFICIO, DEBERÁN ACREDITAR LO ANTERIOR, A TRAVÉS DE UN DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 265 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS”.]

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 025 POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS”.]

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 044 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 31 TER A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL PRESENTE DECRETO, SE DEBERÁ TOMAR EN CUENTA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE DECRETO.

P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 041 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS".]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.